BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 21 DE JUNIO DE 1993 AÑO CI $ 0,30

Nº 27.663

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1198/93

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 11/6/93

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE VENEZUELA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Omar Muhamad VAQUIR, a partir del 1º de julio de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1199/93

Exceptúase a un funcionario del cese de funciones dispuesto por el Decreto Nº 434/92.

Bs. As., 11/6/93

VISTO el Decreto Nº 434 del 12 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO

Que por la referida norma se establece que los funcionarios de la categoría "A", Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, designados de conformidad con el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, que se desempeñen en el exterior, cesarán en sus funciones a los TREINTA (30) días de su llegada a la República en cumplimiento de sus traslados.

Que resulta necesario que el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Omar Muhamad VAQUIR continúe en el ejercicio de dicho cargo, por razones de servicio.

Que, en consecuencia, corresponde prorrogar su permanencia en el Servicio Exterior de la Nación, exceptuándolo de la referida norma.

Que el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Omar Muhamad VAQUIR, del cese de funciones dispuesto por el Decreto Nº 434 del 12 de marzo de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1201/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 11/6/93

VISTO el desplazamiento del señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, a la ciudad de París - REPUBLICA FRANCESA desde el 12 de junio al 16 de junio de 1993; y según lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

SUMARIO


19930621

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el señor Ministro del Interior Dr. D. Gustavo Osvaldo BELIZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1204/93

Designación de los funcionarios que se harán cargo del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 11/6/93

VISTO el desplazamiento a la ciudad de Viena (REPUBLICA DE AUSTRIA), Londres —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE— y Washington D. C. (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario Di Tella, entre los días 15 y 23 de junio de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Justicia, Doctor D. Jorge Luis MAIORANO, entre los días 15 y 18 de junio de 1993 y el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO, entre los días 19 y 23 de junio de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1205/93

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a productos originarios y procedentes del Reino de España, participante en la exposición "EXPOTECNIA '93".

Bs. As., 11/6/93

VISTO el Expediente Nº 606079/93 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que la EMBAJADA DEL REINO DE ESPAÑA, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos por la importación para consumo de alimentos, bebidas, artesanías, folletos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda, originarios y procedentes del REINO DE ESPAÑA, participante en la exposición "EXPOTECNIA '93", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 2 al 8 de julio de 1993.

Que asimismo, dicha Entidad solicita la exención del pago de la tasa de estadística por la importación temporaria de los productos a ser exhibidos en la mencionada Exposición.

Que la realización de esta Muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural entre el REINO DE ESPAÑA y nuestro país.

Que en relación a la operación señalada en el segundo considerando procede destacar que se trata de destinaciones suspensivas de importaciones temporarias, amparadas con los alcances que determinan las pertinentes disposiciones en el régimen que al respecto prevé el Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y a su reglamentación, y cuyo órgano de aplicación es la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la importación para consumo y en el artículo 765 del Código Aduanero en relación a la tasa de estadística, por la importación temporaria.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios y estadística, a la importación para consumo de alimentos, bebidas, artesanías, folletos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda originarios y procedentes del REINO DE ESPAÑA, participante en la exposición "EXPOTECNIA '93", que se realizará en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 2 al 8 de julio de 1993, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (U$S 100.000).

Art. 2º — Exímese a la mercadería con destino a ser exhibida en la mencionada muestra, del pago de la tasa de estadística por la introducción al país bajo el régimen de destinación suspensiva de importación temporaria.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1206/93

Desígnase Subsecretario de Comercio Interior.

Bs. As., 11/6/93

VISTO el Artículo 86º, Inciso 10º de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al C. P. N. Don Ricardo Roberto SOSA (D. N. I. Nº 5.070.050) en el cargo de SUBSECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Decreto 1207/93

Desígnase Vocal en representación de las Facultades de Veterinaria de las Universidades Nacionales.

Bs. As., 11/6/93

VISTO el Expediente Nº 120.011/93 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA) y la gestión promovida por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que en la misma se da cuenta de la necesidad de cubrir el cargo de Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA) en representación de las FACULTADES DE VETERINARIA de las UNIVERSIDADES NACIONALES.

Que por Decreto Nº 1369 de fecha 4 de diciembre de 1989, fue designado el Médico Veterinario D. Néstor Julio AUZA para el desempeño de esas funciones.

Que dicho cargo se halla vacante con motivo de la designación del Médico Veterinario D. Néstor Julio AUZA como Vicepresidente del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), efectuada por Decreto Nº 530 de fecha 26 de marzo de 1993.

Que en consecuencia se propicia la designación, para ocupar el mencionado cargo y completar el período de Ley, del Médico Veterinario D. Aníbal Juan FRANCO.

Que los antecedentes del Médico Veterinario D. Aníbal Juan FRANCO lo habilitan para el cumplimiento de las tareas que le serán encomendadas, las que sin lugar a dudas cumplirá con toda eficiencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA) en representación de las FACULTADES DE VETERINARIA de las UNIVERSIDADES NACIONALES, para completar el período de Ley, al Médico Veterinario D. Aníbal Juan FRANCO (L. E. Nº 4.359.152), en reemplazo del Médico Veterinario D. Néstor Julio AUZA (D. N. I. Nº 10.191.026).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CULTO

Decreto 1209/93

Reconócese Obispo Coadjutor del Obispado de Santiago del Estero.

Bs. As., 11/6/93

VISTO la comunicación de la Nunciatura Apostólica por la que informa que Su Santidad JUAN PABLO II ha designado Obispo Coadjutor del Obispado de Santiago del Estero a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Gerardo Eusebio SUELDO, y

CONSIDERANDO:

Que conforme el Artículo 3º del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA aprobado por Ley 17.032 el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Gerardo Eusebio SUELDO (L. E. Nº 6.949.089), como Obispo Coadjutor del Obispado de Santiago del Estero.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

JUSTICIA

Decreto 1225/93

Nómbrase Juez Nacional de Menores de la Capital Federal, Juzgado Nº 3.

Bs. As., 11/6/93

VISTO la Ley Nº 24.121, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE MENORES DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 3, a la señora doctora Julia Antonieta MARANO SANCHIS (D. N. I. Nº 10.639.054).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1232/93

Nómbrase Juez Nacional de Menores de la Capital Federal, Juzgado Nº 5.

Bs. As., 11/6/93

VISTO la Ley Nº 24.121, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE MENORES DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 5, a la señora doctora María Rosa CASSARA (D. N. I. Nº 10.478.670).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1233/93

Nómbrase Juez Nacional de Menores de la Capital Federal, Juzgado Nº 2.

Bs. As., 11/6/93

VISTO la Ley Nº 24.121, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE MENORES DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 2, a la señora doctora Silvia Mercedes SASSANO (D. N. I. Nº 13.481.922).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1234/93

Nómbrase Juez Nacional en lo Correccional de la Capital Federal, Juzgado Nº 13.

Bs. As., 11/6/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la

Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL EN LO CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 13, a la señora doctora Ana María Isabel BULACIO NUÑEZ de RUA (L. C. Nº 4.921.107).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1235/93

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, Juzgado Nº 13.

Bs. As., 11/6/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 13, a la señora doctora Mirta Graciela GONZALEZ BURBRIDGE (D. N. I. Nº 11.824.041).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1236/93

Nómbrase Juez Nacional de Menores de la Capital Federal, Juzgado Nº 1.

Bs. As., 11/6/93

VISTO la Ley Nº 24.121, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE MENORES DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 1, a la señora doctora María Teresa SALGUEIRO (D. N. I. Nº 6.280.461).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1237/93

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, Juzgado Nº 2.

Bs. As., 11/6/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 2, al señor doctor Miguel Angel GORLA (D. N. I. Nº 6.650.991).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1238/93

Nómbrase Juez Nacional de Menores de la Capital Federal, Juzgado Nº 4.

Bs. As., 11/6/93

VISTO la Ley Nº 24.121, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE MENORES DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 4, a la señora doctora MARIA CECILIA INES MAIZA (D. N. I. número 14.596.383).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 1239/93

Inclúyese al Procurador General de la Nación en los alcances del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 11/6/93

VISTO las prescripciones del Decreto Nº 1840 del 10 de octubre de 1986, expediente Nº 84.197/92 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 712 de fecha 28 de abril de 1992 fue designado PROCURADOR GENERAL DE LA NACION el doctor Oscar Luján FAPPIANO, conforme las facultades atribuidas al PODER EJECUTIVO por la CONSTITUCION NACIONAL, en su artículo 86 inciso 10.

Que dicho funcionario tiene su residencia habitual a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 KM.) de la sede de sus funciones, no obstante lo cual fue convocado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir el alto cargo que se le asignara mediante el citado Decreto.

Que en consecuencia procede el otorgamiento al nombrado de los beneficios, que para casos similares, contempla el Decreto Nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986.

Que el artículo 20, inciso 5, de la Ley de Ministerios t. o. 1992, atribuye al MINISTERIO DE JUSTICIA competencia para "Entender en la organización del Ministerio Público y en la designación de sus miembros y el ejercicio de su dirección de conformidad a la ley".

Que atento a ello correspondería la imputación del gasto pertinente a la jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la presente medida se dicta al amparo de lo establecido por el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnanse al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, doctor Oscar Luján FAPPIANO (L.E. Nº 4.144.959), los beneficios instituidos por el Decreto Nº 1840 del 10 de octubre de 1986.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 4000-MINISTERIO DE JUSTICIA, para el corriente ejercicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 1240/93

Desígnase Vocal en representación de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

Bs. As., 11/6/93

VISTO el artículo 2º de la Ley Nº 22.351 el Decreto 2419/91, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22.351 en sus artículos 2º y 20 regulan la composición del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Que a su vez el Decreto 2419/91 dispuso en su artículo 3º que la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES pasara a depender de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que resulta necesario para la correcta administración del Organismo que se designe al Vocal del Directorio en representación de la mencionada Secretaría.

Que es conveniente aprovechar la experiencia adquirida por el Señor D. Fernando ARDURA a través de su actuación en el Directorio de la Administración de Parques Nacionales.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional y lo establecido en el artículo 20 de la Ley 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal en el Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, en representación de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Señor D. Fernando ARDURA, Documento Nacional de Identidad Nº 7.670.284.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1224/93

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Portuguesa.

Bs. As., 11/6/93

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA PORTUGUESA concedió el placet de estilo al señor D. Daniel OLMOS para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA PORTUGUESA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Daniel OLMOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRODUCTORES LANEROS

Resolución 351/93

Establécese una compensación económica en beneficio de los productores de lana de las provincias del Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 1/6/93

VISTO la crítica situación que atraviesan los productores laneros ovinos de las provincias del CHUBUT, del NEUQUEN, de RIO NEGRO, de SANTA CRUZ y de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y

CONSIDERANDO,

Que la región padece de graves problemas estructurales, entre los que se destaca el deterioro de los recursos naturales.

Que la actividad ovina patagónica atraviesa circunstancias adversas causadas por la caída del precio internacional de su producción, que obligan a una mayor explotación del recurso, agravando aún más el proceso de desertificación.

Que es necesario paliar los efectos adversos de los precios internacionales de la lana sobre la rentabilidad económica de las explotaciones ovinas.

Que el sector ovino, como actividad prevaleciente en la región, está en virtual estado de descapitalización.

Que a pesar de los ingentes esfuerzos de los productores, de los Gobiernos Provinciales y del Gobierno Nacional para disminuir los costos de producción, aún resultan insuficientes para recomponer la estructura de producción, postergando el mejoramiento de la eficiencia productiva.

Que la actual situación afecta los niveles de empleo rural de la región con la consecuente emigración y despoblamiento de la zona.

Que es premisa básica del Gobierno Nacional resguardar la efectiva ocupación del territorio del país.

Que el Estado Nacional tiene la facultad para adoptar las medidas necesarias para superar la emergencia.

Que en esta coyuntura el Gobierno Nacional reconoce la necesidad de otorgar a los productores laneros una compensación económica.

Que ante tal circunstancia se estima procedente destinar fondos de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en auxilio de los productores laneros de las provincias patagónicas.

Que la estructura productiva no es homogénea al interior del sector ovino.

Que los pequeños productores podrán ser atendidos con el Programa Social Agropecuario, que instrumentará la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2773 del 29 de diciembre de 1992 y en el Decreto Nº 2730 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer por única vez una compensación económica, que será percibida a partir del 15 de junio de 1993, en beneficio de los productores de lana de las provincias del CHUBUT, del NEUQUEN, de RIO NEGRO, de SANTA CRUZ y de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Art. 2º — Serán beneficiarios de la compensación a que se refiere el artículo 1º, todos los productores, sean personas físicas o jurídicas, que comercialicen lana de propia producción y contraten personal permanente afectado a tareas productivas.

Art. 3º — Dicha compensación consistirá en la percepción de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS ($ 2.600) por trabajador en relación de dependencia.

A los fines de la implementación de la presente Resolución, se reconocerá la cantidad de empleados permanentes que posea el establecimiento hasta un máximo definido según la siguiente escala:

a) Establecimientos que produzcan hasta 8.000 kilos de lana: UN (1) empleado.

b) Establecimientos que produzcan entre 8.001 y 12.000 kilos de lana: hasta DOS (2) empleados.

c) Establecimientos que produzcan entre 12.001 y 16.000 kilos de lana: hasta TRES (3) empleados.

d) Establecimientos que produzcan más de 16.001 kilos de lana: hasta CUATRO (4) empleados.

Art. 4º — Para la percepción de la compensación serán requisitos:

a) Ser productor lanero y comercializar lana de propia producción.

b) La actividad productiva deberá realizarse en alguna de las siguientes provincias: CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ o TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

c) Poseer más de MIL (1.000) cabezas de ganado ovino y producir más de CUATRO MIL KILOS (4.000 kg) de lana.

d) Presentar la declaración jurada, que se acompaña como ANEXO I de la presente Resolución, en tiempo y forma, conjuntamente con la siguiente documentación:

I. Factura de venta correspondiente a las DOS (2) últimas zafras y/o declaración jurada del stock de lana visada por el Juzgado de Paz.

II. Presentar copia del título de propiedad, contrato de arrendamiento u otra certificación de dominio.

III. Constancia de los aportes realizados a la Caja de Previsión Social y al Instituto de Servicios Sociales de Actividades Rurales y Afines (ISSARA) correspondientes al período comprendido entre el 1 de marzo de 1993 y la fecha de presentación de la solicitud, de cada uno de los trabajadores empleados en forma permanente.

Art. 5º — Serán beneficiarios, asimismo, los productores que sin contratar personal permanente, cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 4º, Incisos a), b), c), d) I, d) II y presenten la certificación de sus aportes personales a la Caja de Previsión Social.

Art. 6º — El monto de la compensación para el caso citado en el artículo 5º será de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS ($ 2.600).

Art. 7º — La compensación en todos los casos se desembolsará en tres cuotas no reintegrables. Para percibir la segunda y tercer cuota, el beneficiario deberá presentar actualizada la documentación solicitada en el Artículo 4º inciso d) III.

Art. 8º — Establecer como fecha límite para la presentación de las solicitudes y la documentación indicada en los artículos 4º y 5º de la presente Resolución, el 15 de setiembre de 1993.

Art. 9º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA celebrará convenios con las distintas provincias con el fin de instrumentar la presente Resolución.

Art. 10. — Para cada provincia se conformará un COMITE ASESOR compuesto por UN (1) representante de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, UN (1) representante de la PROVINCIA y UN (1) representante de los PRODUCTORES.

Cada COMITE ASESOR dictará su reglamento interno de funcionamiento.

Art. 11. — El COMITE ASESOR tendrá por función asesorar a la Autoridad de Aplicación en relación a la efectiva aplicación de esta medida y realizar las sugerencias pertinentes referidas a aquellas solicitudes que definan una figura de beneficiario diferente a las contempladas en los Artículos 2º y 5º de la presente Resolución.

Art. 12. — Cada Provincia comunicará a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA la designación de su representante y propondrá, a instancias de las asociaciones, los representantes de los productores para su designación.

Las designaciones deberán realizarse dentro de los DIEZ (10) días de haberse dictado la presente.

Art. 13. — La DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA, PLANEAMIENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO será la autoridad de aplicación, quedando facultada para dictaminar sobre las solicitudes presentadas y para el dictado de las normas complementarias que se requieran para definir los mecanismos instrumentales necesarios para otorgar el beneficio.

Art. 14. — La Autoridad de Aplicación estará asistida en sus funciones por un GRUPO DE TRABAJO creado a tal efecto.

Art. 15. — Los gastos que demanden la administración, control y verificación de esta medida a nivel de la autoridad de aplicación, serán imputados al monto global de la ayuda, no pudiendo exceder la suma de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000).

Art. 16. — Los gastos bancarios que demande la transferencia de los fondos a los beneficiarios, serán descontados del monto a percibir por cada uno de ellos en cada cuota.

Art. 17. — El monto global de la ayuda establecida en los artículos 3º y 15 se imputará al crédito que se provea en la Jurisdicción 50 - Programa 36 - Actividad 11, inciso 5 - partida 71 del presupuesto de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA correspondiente al año 1993.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

DECLARACION JURADA

SOLICITUD Nº: [ ] PROV : [ ] RECEPCION: [ ]

Los datos volcados en esta solicitud tienen carácter de DECLARACION JURADA y su falsedad configura delito, enmarcado en las normas emanadas del CODIGO PENAL

I.DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombre y Apellido: ____________________

Documento de Identidad: _______ Nº ____________________

Ubicación del predio: ____________________

Forma de dominio (marcar lo que corresponda)

PROPIETARIO [ ] ARRENDATARIO [ ] OCUPANTE [ ]

OTRAS (especificar):.......................................

II.DATOS DE LA EXPLOTACION

II.a.Ganado Ovino:

Cantidad Total (en cabezas al 31/05/93) [ ]

Cantidad Total de animales esquilados en la última campaña. [ ]

II.b.Trabajo:

Emplea mano de obra permanente .... SI NO
(Tachar lo que no corresponda)

Nº de peones que trabajan en la explotación en forma permanente al momento de la presentación [ ]

Datos del personal:

Nombre y Apellido	Nº y tipo de documento	Nº inscripción ISSARA	Nº incripción Caja Prev.Soc.
1)			
2)			
3)			
4)			

Posee personal en calidad de habilitado .... SI NO
(Tachar lo que no corresponda)

Nombre y Apellido.................................

Documento de Identidad:......Nº...................

III. DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA

(Detallar toda la documentación que se acompaña adjunto a la presente)

IV. PERCEPCION DE LA COMPENSACION

Indicar a continuación la sucursal bancaria donde desea percibir el beneficio.

BANCO.......................SUCURSAL........................

V. AUTORIZACION DE INSPECCION

Autorizo a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA o a quien ella designe a realizar las inspecciones que considere necesarias a efectos de verificar lo aquí declarado.

Lugar y fecha *Firma del Solicitante*

SOLICITUD Nº: PROV.: RECEPCION:

Recibo de conformidad:

S E L L O

....
Firma del responsable

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TELECOMUNICACIONES

Resolución 636/93

Ratifícanse resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Bs. As., 16/6/93

VISTO el Expediente Nº 8591 CNT/93, Letra CNT del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES — SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS — y lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 406 CNT de fecha 10 de febrero de 1993, 2838 CNT y 2839 CNT ambas de fecha 31 de mayo de 1993, con relación al sistema establecido para operar los servicios de RADIOTELEFONIA RURAL POR ACCESO MULTIPLE (RTRAM), y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, que establece las pautas para la desregulación de la producción de bienes y la prestación de servicios en el país, resulta imprescindible instrumentar medidas complementarias con el objeto de hacer viables sus objetivos.

Que la norma mencionada establece la desregulación de la telefonía rural y en su consecuencia la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES fijó la modalidad de funcionamiento de los sistemas de RADIOTELEFONIA RURAL POR ACCESO MULTIPLE (RTRAM).

Que la mejor doctrina indica que cuando se inician procesos de desregulación y afianzamiento de la libertad económica, los poderes públicos deben contar con los instrumentos necesarios para tutelar la vigencia de la competencia, la transparencia de los mercados y la satisfacción de los intereses de las partes y de la sociedad.

Que el proceso de apertura económica y el desarrollo moderno del país no se compadece con la subsistencia de una deficiente red de comunicaciones para las zonas rurales del territorio nacional.

Que las normas dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CNT) dan una solución ecuánime a la situación originada por el conflicto de normas que regulaban el servicio de RADIOTELEFONIA RURAL POR ACCESO MULTIPLE (RTRAM).

Que la solución adoptada se fundamenta en los principios de resguardo de los legítimos intereses y derechos de las partes, satisfacción de las necesidades de los clientes telefónicos de las zonas rurales de todo el país y el desarrollo de la competencia en la operación de tales sistemas.

Que las características definitorias del servicio de RADIOTELEFONIA RURAL POR ACCESO MULTIPLE (RTRAM) lo incluyen dentro del concepto de servicio básico telefónico establecido en el punto 8.1. del Anexo I del Decreto 62/90; no obstante lo cual era preciso considerar algunas particularidades del mismo sin las cuales la solución adoptada podría generar resultados disvaliosos y contradictorios.

Que asimismo no es posible imaginar otra solución que no sea la que contemple el respeto de los derechos adquiridos por los actuales prestadores del servicio de RADIOTELEFONIA RURAL POR ACCESO MULTIPLE (RTRAM) conforme los principios que rigen en un Estado de Derecho.

Que la existencia de distintos prestadores del servicio y operadores de sus sistemas permitirá implementar un mecanismo que multiplicará la oferta en beneficio de los clientes, mediante una sana colaboración entre los operadores y las licenciatarias del servicio básico telefónico.

Que el esquema propuesto contribuirá al desarrollo integral del país en un contexto de creciente interdependencia, donde las comunicaciones constituyen una herramienta indispensable para la modernización y el crecimiento.

Que por tanto, este Ministerio considera oportuno ratificar las resoluciones dictadas por el ente regulador y fundamentalmente ratificar los principios que las informan, garantizando el establecimientos de normas claras que protejan al cliente telefónico y que permitan un desarrollo sostenido del sector.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 23.696, Artículo 13, y por la Ley de Ministerios Nº 23.930 (T. O. 1991), Artículo 20, inciso 63).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratificar las Resoluciones Nros. 406 CNT de fecha 10 de febrero de 1993, 2838 CNT y 2839 CNT ambas de fecha 31 de mayo de 1993, dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CNT) con relación al sistema establecido para operar los servicios de RADIOTELEFONIA RURAL POR ACCESO MULTIPLE (RTRAM), que como Anexo I forman parte integrante del presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La Resolución CNT Nº 406/93, fue publicada en la edición del 17.2.93. Las Resoluciones CNT Nros. 2838/93 y 2839/93 fueron publicadas en la edición del 9.6.93.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 711/93

Nómbrase Fiscal ante el Juzgado Nacional Ordinario con Asiento en la ciudad de Ushuaia.

Bs. As., 10/6/93

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE EL JUZGADO NACIONAL ORDINARIO CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo, siendo el doctor Horacio Guillermo SOURROUILLE quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE EL JUZGADO NACIONAL ORDINARIO CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO), al señor doctor Horacio Guillermo SOURROUILLE (L. E. Nº 4.829.499).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE SIN BASE

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

Aproximadamente 50.000 Kgrs. provenientes de restos de automotores distintos tipos, marcas y modelos - Venta por lote.
Grúa sobre orugas Famat - Restos de motoniveladoras - Motores a explosión de 6 cilindros - Pala cargadora sobre orugas International - Tractores sobre neumáticos Nortorf y John Deere.

Subasta: El día 23 de junio de 1993 a las 11:00 hs., en Esmeralda 660, Capital Federal.

Exhibición: A partir del 16-6-93, en Arenales y Belgrano - Güemes 700 - Madariaga y Venezuela, Avellaneda, de lunes a viernes de 9 a 13 hs.

Informes y Prospectos: En Esmeralda 660, caja Nº 2, 6to. piso, o al Sector Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10 a 15 hs. Tel. 322-7673 Fax: 322-1694. Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora. — EDUARDO A. D'ONOFRIO - Jefe de Publicidad Subárea de Estudios Económicos y Planeamiento.

e. 21/6 Nº 2869 v. 22/6/93

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.180/93

Bs. As., 29/4/93

VISTO, la convocatoria efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION para la cobertura de los cargos de Gerente de Control (Nivel I), Gerente de Administración (Nivel II), Gerente Técnico (Nivel II), Gerente Jurídico (Nivel II), Gerente de Estudios (Nivel II) y Gerente de Liquidaciones (Nivel II), y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de proceder a la cobertura de dichos cargos, se ha respetado el sistema de selección establecido por el artículo 32 del Decreto Nº 993/91 del Poder Ejecutivo Nacional.

Que por resolución conjunta Nº 4 de la Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior y de esta Superintendencia de Seguros de la Nación del 14 de diciembre de 1992, se conformó el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 antes mencionado, designándose como miembros del mismo a los señores Diputados de la Nación doctor Alberto Daniel PIOTTI y licenciado Eduardo AMADEO, al señor ex-Secretario de Gestión Económica del Ministerio de Economía de la Nación ingeniero Jorge GANDARA, a la señora ex-Secretaria de Relaciones Institucionales del Ministerio del Interior y actual Presidente del Banco Hipotecario Nacional doña Adelina D'ALESIO DE VIOLA y al señor Presidente de la Comisión Liquidadora del Instituto Nacional de Reaseguros, doctor Oscar Cayetano CHIALVO.

Que el Comité de Selección antes referido quedó constituido de ese modo, con el objeto de garantizar la más absoluta pluralidad de ideas y opiniones, como así también la solvencia técnica necesaria para evaluar con acierto cada una de las materias a cubrir en las respectivas gerencias concursadas.

Que cumpliendo con la normativa vigente, se convocó a postulantes para cubrir los cargos referidos mediante avisos publicados en los principales diarios del país, estableciéndose las condiciones de acceso y los diferentes perfiles requeridos para cada caso en particular.

Que a dicha requisitoria se presentaron con sus respectivos antecedentes doscientas sesenta y nueve (269) aspirantes, cuyos curriculum vitae fueron sometidos al análisis de los miembros del Comité de Selección.

Que de conformidad con las normas imperantes, el Comité de Selección ha analizado cuidadosamente los antecedentes aportados por los aspirantes.

Que como corolario de esa labor, el Comité de Selección elaboró las ternas respectivas en orden de méritos para los cargos de Gerente de Control (Nivel I), Gerente de Administración (Nivel II), Gerente Técnico (Nivel II), Gerente Jurídico (Nivel II), Gerencia de Estudios (Nivel II) y Gerente de Liquidaciones (Nivel II).

Que en consecuencia, corresponde a la máxima autoridad de este organismo seleccionar entre los integrantes de las ternas respectivas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 39 del Decreto Nº 993/91 del Poder Ejecutivo Nacional, a los postulantes que satisfagan mejor el perfil requerido en la convocatoria.

Que en esa inteligencia, se estima oportuno proceder a la designación en el cargo de Gerente de Control de la Superintendencia de Seguros, al doctor Horacio Alberto LEVY, en virtud no sólo de los excelentes antecedentes profesionales que exhibe, sino también de la activa e importante participación que ha desarrollado en este organismo de fiscalización en la etapa de transformación del mercado asegurador argentino que desde 1989 viene encarando el Superior Gobierno de la Nación.

Que en el caso de los doctores Héctor Fernando COZZOLINO y Juan José LUNA, ternados también para cubrir el cargo de Gerente de Control de esta dependencia, si bien es cierto que sus antecedentes técnicos y profesionales resultan ponderables, la circunstancia de que ambos estén en la actualidad ajenos a las contingencias que afronta el sector asegurador de este país (el primero por residir en la República de Venezuela y el segundo por haber cesado en la actividad hace ya dieciséis años) torna recomendable postergarlos en esta instancia de la selección.

Que por otra parte, resulta conveniente proceder a la designación del doctor Eduardo Horacio ALVAREZ como Gerente de Administración de la Superintendencia de Seguros, en virtud de la dilatada experiencia que acredita dentro del ámbito de la Administración Pública a través de veintiséis años de reconocida actuación, ocupando durante buena parte de ese lapso cargos de singular relevancia que le permitieron solidificar conocimientos en materia de administración y finanzas públicas.

Que los también ternados para ocupar dicha vacante, doctores María Cristina ZINKO y Nilo Omar ZANOR, a pesar de haber acreditado suficiente solvencia técnica, reconocen menores antecedentes en la Administración Pública Nacional, lo que hace recomendable optar, como ya quedara dicho, por la designación del doctor Eduardo Horacio Alvarez.

Que para el cargo de Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros, teniendo en consideración la propuesta formulada por el Comité de Selección, resulta pertinente designar al doctor Claudio Omar MORONI, en virtud de la destacada actuación académica que desarrolla en la Universidad de Buenos Aires, los notables antecedentes profesionales que registra en la Justicia Nacional y en este organismo de contralor, además de la relevante participación que le cupo en la redacción de normas trascendentales vinculadas al proceso de transformación del mercado asegurador argentino.

Que respecto del doctor Diego José GRONDONA y del Licenciado José Luis FRANCIOLI, también ternados para dicho cargo, corresponde no considerarlos en esta circunstancia, ya que si bien acreditan antecedentes laborales vinculados a aspectos técnicos del negocio asegurador, la poca experiencia profesional y académica en el primer caso, y el hecho de no acreditar la formación universitaria requerida en la convocatoria en el segundo, justifican la decisión de designar para el cargo en cuestión al doctor Claudio Omar MORONI.

Que para el cargo de Gerente Jurídico de esta Superintendencia de Seguros, resulta procedente designar a la doctora Teresa del Niño Jesús VALLE de SOSA, en razón de los importantes antecedentes académicos y profesionales que posee, y que han quedado corroborados a lo largo de su dilatada trayectoria en esta dependencia.

Que los doctores Horacio Raúl CRESPO y Germán Norberto RIOBO, quienes comparten la terna junto a la doctora Teresa del Niño Jesús VALLE de SOSA, si bien registran antecedentes suficientes, no igualan de modo alguno la solvencia profesional que acredita la nombrada para el desempeño del cargo en cuestión.

Que asimismo resulta procedente designar al Licenciado Miguel Angel BAELO en el cargo de Gerente de Estudios de esta entidad fiscalizadora, habida cuenta de la óptima currícula que acredita en materia académica y profesional, que le permite satisfacer acabadamente las expectativas que se tuvieron en cuenta al tiempo de efectivizar la convocatoria para la cobertura de este cargo.

Que los restantes integrantes de la terna, Licenciados Hernán Ariel STEINBRUM y Ernesto Alfredo ROSA, si bien debe admitirse que cumplimentan el perfil requerido para el cargo para el cual se postularon, su poco contacto técnico y profesional con la actividad aseguradora, aconsejan relegarlos en sus aspiraciones en esta instancia.

Que para el cargo de Gerente de Liquidaciones de esta Superintendencia de Seguros, el Comité de Selección ha ternado en primer lugar en orden de mérito al doctor Carlos Alejandro DE BELAIEFF.

Que sin perjuicio de ello, no resulta conveniente ni razonable designar al referido profesional en el cargo mencionado, debido a que en oportunidad de desempeñarse como Subgerente de Liquidaciones de la que fuera Gerencia de Control, Evaluación y Liquidaciones de este organismo, cumpliendo funciones de similar naturaleza a las que ahora se concursan, evidenció serios problemas en la conducción y manejo de dicha área que determinaron su desplazamiento.

Que siendo así, resulta aconsejable designar en el cargo de Gerente de Liquidaciones de esta dependencia al ternado en segundo lugar, doctor Mariano HERRERA, quien además de su reconocida trayectoria profesional en el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación y en esta misma Superintendencia de Seguros, demuestra poseer capacidad evidente para ocupar las funciones inherentes al cargo al que aspira.

Que no pueden dejar de observarse los ponderables antecedentes del tercer ternado para ocupar el cargo de Gerente de Liquidaciones de este organismo, doctor Roberto Luis CERUTTI, pero cuyos conocimientos de la actividad aseguradora no logran conmover el orden de selección establecido por el Comité.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en el cargo de Gerente de Control en el Nivel I de cargo con función ejecutiva, al doctor Horacio Alberto LEVY (D. N. I. Nº 8.489.764).

ARTICULO 2º — Designar en el cargo de Gerente de Administración en el Nivel II de cargo con función ejecutiva, al doctor Eduardo Horacio ALVAREZ (L. E. Nº 7.604.869).

ARTICULO 3º — Designar en el cargo de Gerente Técnico en el Nivel II de cargo con función ejecutiva, al doctor Claudio Omar MORONI (D. N.I. Nº 13.645.872).

ARTICULO 4º — Designar en el cargo de Gerente Jurídico en el Nivel II de cargo con función ejecutiva, a la doctora Teresa del Niño Jesús Valle de SOSA (D. N. I. Nº 4.769.700).

ARTICULO 5º — Designar en el cargo de Gerente de Estudios en el Nivel II de cargo con función ejecutiva, al Licenciado Miguel Angel BAELO (C. I. P. F. Nº 10.632.124).

ARTICULO 6º — Designar en el cargo de Gerente de Liquidaciones en el Nivel II de cargo con función ejecutiva, al doctor Mariano HERRERA (D. N. I. Nº 13.417.570).

ARTICULO 7º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución, será afectado a la partida específica del crédito presupuestario de la Superintendencia de Seguros vigente para el presente ejercicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, comuníquese y publíquese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 2870 v. 21/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.207/93

Bs. As., 13/5/93

Visto el expediente Nº 30.117 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Procurador-Asesor de Seguros Sr. MAMBRETTI, Alfredo Héctor, matrícula Nº 39.628; y

CONSIDERANDO

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.719 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. MAMBRETTI, Alfredo Héctor, matrícula 39.628, una INHABILITACION por el término de SESENTA DIAS.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de DIEZ DIAS de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 2871 v. 21/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.225/93

Expte. Nro.: 30.306

Bs. As., 17/5/93

Visto el expediente Nº 30.306 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. ALVAREZ, Carlos Alejandro, matrícula Nº 37.199, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.972 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. ALVAREZ, Carlos Alejandro, matrícula 37.199, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 2872 v. 21/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.226/93

Expte. Nº 30.225

Bs. As., 17/5/93

Visto el expediente Nº 30.225 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. RAIMONDI, Osvaldo Santiago, matrícula Nº 22.064, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.831 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omision imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el ARTICULO 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. RAIMONDI, Osvaldo Santiago matrícula 22.064, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 2873 v. 21/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.227/93

Expte. Nº 30.171

Bs. As., 17/5/93

Visto el expediente Nº 30.171 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. CANO, Marcos Javier, matrícula Nº 40.753, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y

Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.800 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 10 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 15/16, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. CANO, Marcos Javier, matrícula 40.753, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.
e. 21/6 Nº 2874 v. 21/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.228/93

Expte. Nº 30.279

Bs. As., 17/5/93

Visto el expediente Nº 30.279 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. GALLIANO, Luis Eduardo, matrícula Nº 16.412, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.950 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 11 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 16/17, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. GALLIANO, Luis Eduardo, matrícula 16.412, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.
e. 21/6 Nº 2875 v. 21/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.229/93

Expte. Nº 30.274

Bs. As., 17/5/93

Visto el expediente Nº 30.274 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. CAMPOS, Juan Angel, matrícula Nº 2.126, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.843 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el Art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido Art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el Art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del Art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. CAMPOS, Juan Angel, matrícula 2.126, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.
e. 21/6 Nº 2876 v. 21/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.230/93

Expte. Nº 30.356

Bs. As., 17/5/93

Visto el expediente Nº 30.356 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. ALVAREZ, Ramón Enrique, matrícula Nº 14.242, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del Art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 75.024 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el Art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado entado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el Art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido Art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el Art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del Art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. ALVAREZ, Ramón Enrique, matrícula 14.242, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 2877 v. 21/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.299/93

Bs. As., 11/6/93

VISTO, lo dispuesto por el Decreto Nº 2586/92 y su reglamentación, Resolución Nº 32/93 de la Secretaría de Industria y Comercio; y

CONSIDERANDO:

Que las entidades que participaron en la primera licitación han coincidido en el modelo de contrato de seguro de crédito propuesto.

Que dichos contratos se ajustan al requerimiento del Art. 18, Capítulo II del Decreto Nº 2586/92.

Que en oportunidad de dictaminar, fueron analizados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que resulta conveniente la aprobación de las mencionadas condiciones contractuales con carácter general.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el Art. 67, inciso b), de la Ley 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar con carácter general, exclusivamente para los créditos comprendidos en el régimen del Decreto Nº 2586/92, las condiciones contractuales que obran en el Anexo a la presente resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

SEGURO DE CREDITO

POR INSUFICIENCIA DEL PRODUCIDO DE LA EJECUCION PRENDARIA

CONTRATO GLOBAL

CONDICIONES PARTICULARES POLIZA Nº

.... en adelante llamado "el Asegurador", con domicilio en .... se obliga a pagar a .... con domicilio en ...., en adelante llamado "el Asegurado" una indemnización por cada pérdida neta definitiva que éste pueda sufrir por la insuficiencia del producido de las ejecuciones prendarias a que den lugar sus deudores por créditos concedidos a los mismos, de acuerdo con las Condiciones Generales anexas y las especiales que a continuación se detallan, que con la propuesta, las solicitudes de inclusión de deudores, los suplementos de inclusión respectivos y las declaraciones del Asegurado que el Asegurador requiera, forman parte integrante de la presente póliza.

Destinos específicos de los créditos:

Porcentajes Cláusula 4 Condiciones Generales:

Montos de créditos:	Mínimo	Máximo
Plazos de créditos:	Mínimo	Máximo

Participación del Asegurado en los riesgos:

Límites de Cobertura:

Tarifa

Facturación:

Prima Mínima:

VIGENCIA: Desde el ...... de .... de 19... hasta el .... de .... de 19....

Buenos Aires,

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1. — Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº 17.418 y a las de la presente póliza que la complementan o modifican, cuando ello es admisible.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas.

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 2. — El Asegurador garantiza al Asegurado el pago de una indemnización por cada pérdida neta definitiva (Cláusula 8) que éste sufra por la insuficiencia del producido de las ejecuciones prendarias que lleve a cabo contra sus deudores, por créditos concedidos a los mismos, incluidos en esta póliza. El seguro cubre a partir de la inscripción de las prendas, correspondiente a cada deudor incluido, en los registros respectivos.

Después de la fecha de expiración de vigencia de la póliza, la garantía del Asegurador seguirá subsistiendo sobre t('os los créditos comprendidos en el seguro y no vencidos aún. En la fecha de expiración el Asegu :do deberá remitir al Asegurador el detalle de los créditos de plazo pendiente, continuando a su c- go todas las obligaciones impuestas por la presente póliza.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA:

Cláusula 3. — El Asegurador no responderá por los perjuicios emergentes directa o indirectamente de:

a) Créditos para cuyo otorgamiento el Asegurado no haya adoptado todos los recaudos que consten en las Solicitudes de Inclusión que curse al Asegurador.

b) Créditos otorgados a empresas controladas por el Asegurado o vinculadas al mismo o a deudores en cuyos negocios esté interesado el Asegurado directa o indirectamente.

c) Créditos otorgados sin consentimiento del Asegurador que sobrepasen en monto o plazo los límites máximos fijados para cada deudor individualmente.

d) Créditos otorgados por el Asegurado que no hayan obtenido la aceptación previa del Asegurador mediante la emisión del Suplemento de Inclusión respectivo.

CONDICIONES DE COBERTURA:

Cláusula 4. — Todos los créditos a incluirse en esta póliza, serán otorgados por el Asegurado con el destino específico que consta en las Condiciones Particulares.

Los montos de dichos créditos no deberán superar a los que surjan de aplicar al valor real de los bienes prendados el porcentaje que conste en las Condiciones Particulares.

Queda entendido y convenido que los bienes a prendarse serán, como mínimo, aquellos a cuya compra esté destinado el crédito.

El monto de cada crédito individual podrá variar entre los límites mínimos y máximos fijados en las Condiciones Particulares y una vez aceptado por el Asegurador pasará a integrar la suma asegurada bajo esta póliza.

Los plazos de cada crédito individual podrán variar entre los límites mínimos y máximos también fijados en las Condiciones Particulares.

El Asegurado queda obligado a exigir a sus deudores el aseguramiento contra todo riesgo de los bienes a prendarse, con transferencia a su favor de los derechos emergentes de las pólizas respectivas.

DECLARACIONES OBLIGATORIAS:

Cláusula 5. — El Asegurado tiene el deber de solicitar al Asegurador la inclusión de todos los deudores que integren la operatoria descripta en su propuesta. A tal efecto, utilizará en cada caso el modelo de Solicitud de Inclusión debidamente cubierto.

El Asegurador debe expedirse dentro de los diez días de recibida la Solicitud de Inclusión, emitiendo —en caso de aprobación— el Suplemento de Inclusión respectivo, reservándose el derecho de rechazar la inclusión de deudores no aceptables a su exclusivo juicio.

El Asegurado deberá notificar al Asegurador los atrasos en que incurran los deudores incluidos, así como la iniciación de acciones judiciales tendientes a la ejecución prendaria, todo ello en el plazo de diez días. El Asegurador se reserva el derecho de intervenir en las ejecuciones.

AGRAVACION O MODIFICACION DE LOS RIESGOS:

Cláusula 6. — El Asegurado se obliga a notificar al Asegurador dentro de los diez días de haber ocurrido o tenido conocimiento, toda modificación o transformación de la Razón Social, interrupción o cesación de actividades de los deudores incluidos bajo esta póliza, como así también cualquier otro hecho de naturaleza tal que pueda modificar la evaluación del riesgo a cargo del Asegurador, su propia apreciación acerca de la solvencia de alguno de sus deudores o que, de cualquier modo puedan derivar en responsabilidad para el Asegurador.

REPRESENTACION DEL ASEGURADO:

Cláusula 7. — El Asegurador queda expresamente facultado para intervenir y sustituir al Asegurado aun antes de liquidar los siniestros, bien sea directamente o por medio de tercera persona que lo represente, en todo procedimiento judicial o extrajudicial conducente a la satisfacción del crédito impago, debiendo el Asegurado otorgar los poderes necesarios al efecto.

DEFINICION DE LA INSUFICIENCIA:

Cláusula 8. — La insuficiencia del producido de las ejecuciones prendarias que el Asegurado lleve a cabo contra deudores incluidos en esta póliza, cuando tal producido no baste para cancelar el crédito cubierto, será la base para el cálculo de la pérdida neta definitiva. A tal efecto, se computará exclusivamente el saldo del capital adeudado, excluidos intereses de todo tipo, así como los gastos que haya demandado la ejecución prendaria que estarán invariablemente a cargo del Asegurado.

CONFIGURACION DE LOS SINIESTROS:

Cláusula 9. — Concluida la ejecución de los bienes prendados y comprobada la insuficiencia de su producido de acuerdo a lo establecido en la cláusula precedente, el siniestro quedará configurado, debiendo proceder el Asegurador al pago de la indemnización correspondiente, determinada con sujeción a los límites de cobertura que constan en las Condiciones Particulares, dentro de los veinte días.

PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN LOS RIESGOS:

Cláusula 10. — El Asegurado participará en cada uno de los riesgos que deban indemnizarse, en la proporción indicada en las Condiciones Particulares.

DETERMINACION DEL PREMIO:

Cláusula 11. — Las primas serán calculadas con base en los Suplementos de Inclusión emitidos por el Asegurador durante el curso de cada mes, con la tarifa y el régimen de facturación que constan en las Condiciones Particulares. Al emitir la presente póliza el Asegurador facturará la prima mínima indicada en las Condiciones Particulares la que se imputará a cuenta de las primas a devengarse.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS:

Cláusula 12. — El incumplimiento de las OBLIGACIONES y cargas impuestas al Asegurado, así como la falta de pago en término de los premios correspondientes, producirán la caducidad de los derechos del Asegurado emergentes de este seguro.

SUBROGACION:

Cláusula 13. — Los derechos que correspondan al Asegurado en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

PRESCRIPCION:

Cláusula 14. — Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de las indemnizaciones.

COMPUTO DE LOS PLAZOS:

Cláusula 15. — Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán en días hábiles.

PRORROGA DE JURISDICCION:

Cláusula 16. — Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza.

e. 21/6 Nº 2878 v. 21/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.300/93

Bs. As., 11/6/93

VISTO la Ley Nº 20.091 y las atribuciones en ella conferidas al Superintendente de Seguros de la Nación en su artículo 67 inciso b), y

CONSIDERANDO:

Que la constante actualización de los procedimientos utilizados en esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, que necesariamente lleva incluida la sistematización a través del equipamiento en computación, hace necesaria la adecuación de la operatoria que en materia de recepción de información del mercado asegurador, ha tenido vigencia hasta el presente.

Que esta nueva realidad, hizo necesario considerar la aplicación de un principio simplificador y utilitario, que permita a quien debe proporcionarla, llegar con la misma en debido tiempo y forma.

Que estas motivaciones dieron origen a la Resolución Nº 22.236/93, que implementó nuevas formas en la presentación de estados contables trimestrales y anuales.

Que como consecuencia de ello, la situación que se presenta con aquella información estadística que este Organismo requería a las empresas en el marco del "Sistema de Ingreso de Datos Estadísticos de Seguros" (SINDES) —puntos 69.1, 69.2 y 69.3 de la Resolución Nº 21.523/92— y que ahora forma parte de la nueva información contable a presentar, amerita tomar una determinación.

Que sin perjuicio de lo dicho, debe tenerse presente que aun existen datos no incluidos en la nueva fórmula, que resulta obligatorio para el mercado continuar remitiendo, mediante el sistema de Declaraciones Juradas (artículos 69 y 81 —Fecha de pago— 2º apartado, de la Ley Nº 20.091).

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE

ARTICULO 1º — A partir de la fecha de la presente, quedan derogados los puntos 69.1, 69.2 y 69.3 de la Resolución Nº 21.523/92.

ARTICULO 2º — Las empresas deberán cumplimentar la información que se explicita en el Formulario de Declaración Jurada adjunto a la presente, referida a los períodos que en él se indican y con los plazos que en el mismo se establecen.

ARTICULO 3º — Con el Formulario adjunto, las entidades aseguradoras procederán a liquidar la Tasa Uniforme, de acuerdo al artículo 81 Tasa b) y Fecha de pago 2º apartado de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

Superintendencia de Seguros de la Nación

Entidad: ____________________

Trimestre: ________

Código: ________

PRIMAS DE SEGUROS DIRECTOS

SECCION	Importe Primas Emitidas, correspondientes a Seguros Directos A	Recargos Administrativos B	Otros Cargos Imponibles C	Total Prima Imponible D	Anulaciones Contabilizadas en el Trimestre E	Importe Neto Imponible F	Tasa, Impuestos y Contribuciones G
01 Incendio							
02 Combinado Familiar e Integral							
03 Vehículos Autom. y/o Remolcados							
04 Automotores R. Civil Obligatorio							
05 Accidentes del Trabajo							
06 Cristales							
07 Granizo							
08 Ganado							
09 Responsabilidad Civil							
10 Robo y Riesgos Similares							
11 Accidentes Personales							
12 Caución							
13 Crédito							
14 Accidentes a Pasajeros							
15 Aeronavegación							
16 Riesgos Varios							
17 Técnico							
18 Transportes - Cascos							
19 Transportes - Mercaderías							
20 Vida Individual							
21 Vida Individual a Prima Nivelada							
22 Vida Colectivo							
23 Sepelio Individual							
24 Sepelio Colectivo							
TOTALES							

Intervino:	U.C.	D.S.	AD.

INSTRUCCIONES

A — Importe Primas Emitidas correspondientes a Seguros Directos: Se deberán consignar los valores de las Primas Emitidas de Seguros Directos, del período informado.

B — Recargos Administrativos: Se deberán consignar los valores de los Recargos Administrativos correspondientes a A.

C — Otros Cargos Imponibles: Está referido a Derechos de Emisión, Recargos Financieros.

D — Total Prima Imponible: Resulta de la suma de los tres conceptos precedentes (A+B+C).

E — Anulaciones Contabilizadas en el Trimestre: Se refiere a las anulaciones de primas emitidas que se produzcan en el trimestre informado, incluidos los recargos administrativos y otros cargos imponibles, independientemente del período en que se emitió la póliza.

F — Importe Neto Imponible: Resulta de la diferencia de los dos conceptos precedentes (D-E).

G — Tasa, Impuestos y Contribuciones: Incluye Sellado Provincial, Impuestos Internos, Servicios Sociales, I.V.A., Tasa Uniforme, etc.

ARTICULO 81 DE LA REGLAMENTACION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

"La Tasa Uniforme será liquidada trimestralmente en los formularios que la Superintendencia determine. La presentación de la declaración jurada y el pago de la tasa resultante, se efectuarán dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del trimestre calendario a que correspondan".

"El recargo por falta de pago oportuno de los ingresos por Tasa Uniforme se devengará automáticamente y se calculará a razón del 2 % mensual."

"Las sumas a abonar por las entidades aseguradoras en concepto de Tasa Uniforme no ingresadas oportunamente, devengarán automáticamente un interés punitorio igual a una vez y media (1.5) la tasa mensual que para descuento de documentos a treinta (30) días determine el Banco de la Nación Argentina".

"Los ingresos se harán mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina —Casa Central— a la orden de la institución bancaria y endosado para: Depositar en la Cuenta Número 794/42 - Superintendencia de Seguros de la Nación".

DECLARACION JURADA DE TASA UNIFORME (Artículo Nº 81 inc. b de la Ley Nº 20.091)

Nombre de la Entidad______ Nat. Jurídica ______ Nº de Inscripción ______ Código ______
Domicilio______________ Localidad ______________
Provincia______________

LIQUIDACION Y PAGO DE LA TASA UNIFORME

6/000 (seis por mil) sobre $______ (Total Importe Neto Imponible) son ______ $ ______
Más/Menos diferencia en la Declaración Jurada del___Trimestre de ______ $ ______
según rectificación comunicada a/por la Superintendencia de Seguros con fecha $______
Total $______

pesos ______ que han sido depositados a la orden de la Superintendencia de Seguros de la Nación con fecha ______ en el Banco de la Nación Argentina casa ______ con fecha ______.-

El que suscribe Don ______ en su carácter de ______ de la Entidad declara bajo juramento que los datos consignados en el presente formulario son exactos y coincidentes con las anotaciones de los libros y documentación pertinente.

Lugar y Fecha______ Firma y Sello de la Entidad ______

Superintendencia de Seguros de la Nación   Trimestre:______

Entidad: ______________   Código: ______

CANTIDAD DE POLIZAS

SECCION	Emitidas A	Anuladas B	Coaseguro (no piloto) C	Total D	Endosos o Suplementos E
01 Incendio					
02 Combinado Familiar e Integral					
03 Vehículos Automot. y/o Remolcados					
04 Automotores Resp. Civil Obligatorio					
05 Accidentes del Trabajo					
06 Cristales					
07 Granizo					
08 Ganado					
09 Responsabilidad Civil					
10 Robo y Riesgos Similares					
11 Accidentes Personales					
12 Caución					
13 Crédito					
14 Accidentes a Pasajeros					
15 Aeronavegación					
16 Riesgos Varios					
17 Técnico					
18 Transportes-Cascos					
19 Transportes-Mercaderías					
TOTAL ELEMENTALES					

RAMA VIDA	Concepto	Estado de la Cartera			
		Inicio del Trimestre	Entradas del Trimestre	Salidas del Trimestre	Total del Trimestre
20 Vida Individual	Pólizas				
21 Vida Individual a Prima Nivelada	Pólizas				
22 Vida Colectivo	Pólizas				
	Certificados				
23 Sepelio Individual	Pólizas				
24 Sepelio Colectivo	Pólizas				
	Certificados				

Intervino	U.C.	D.S.	AD.

Firma y Sello del Responsable: ______________

INSTRUCCIONES

ELEMENTALES

A — **Cantidad de Pólizas Emitidas:** Comprende las pólizas nuevas y las renovadas en el trimestre que se informa.

B — **Anuladas**: se considerarán las pólizas que dejen de tener vigencia, por razones distintas a su vencimiento. No deben considerarse los endosos o suplementos.

C — **Coaseguro (no piloto)**: se deberán consignar aquellas pólizas emitidas en coaseguro, donde la entidad no figure como piloto de la operación.

D — **Total**: será la resultante de restar a las pólizas Emitidas las Anuladas y el Coaseguro (no piloto): D=A-B-C.

E — **Endosos o Suplementos**: deberán constar los que sean realizados en el trimestre, sin tener en cuenta cuándo se emitió la póliza.

VIDA

Deberá informarse la Cantidad de Pólizas y Certificados que existieran al Inicio del Trimestre así como las Entradas, las Salidas y el Total del mismo.

A — **Pólizas Entradas:** Corresponderá incluir el total de la nueva producción emitida.

B — **Pólizas Salidas:** Se considerará la cantidad de pólizas que durante el trimestre dejen de tener vigencia.

C — **Certificados Entrados**: Se deberá computar la totalidad de certificados correspondientes a la nueva producción.

D — **Certificados Salidos**: Son las anulaciones en el período correspondientes a pólizas vigentes y a las no renovadas.

E — **Total del Trimestre:** se obtendrá del Total inicial más las Entradas menos las Salidas.

La presentación de este formulario deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del trimestre calendario a que corresponda.

Superintendencia de Seguros de la Nación

Trimestre:____________

Entidad:______________________________

Código:____________

CANTIDAD DE SINIESTROS

SECCION	Cantidad de Siniestros Denunciados en el Trimestre	Cantidad de Siniestros Pagados			Cantidad de Siniestros en Juicio			
		De Trimestres Anteriores	Del Trimestre	Total Pagados	Al Inicio del Trimestre	Entrados en el Trimestre	Salidos en el Trimestre	Al final del Trimestre
01 Incendio								
02 Combinado Familiar e Integral								
03 Vehículos Autom. y/o Remolcados								
04 Automotores Resp. Civil Obligatorio								
05 Accidentes del Trabajo								
06 Cristales								
07 Granizo								
08 Ganado								
09 Responsabilidad Civil								
10 Robo y Riesgos Similares								
11 Accidentes Personales								
12 Caución								
13 Crédito								
14 Accidentes a Pasajeros								
15 Aeronavegación								
16 Riesgos Varios								
17 Técnico								
18 Transportes - Cascos								
19 Transportes - Mercaderías								
20 Vida Individual								
21 Vida Individual a Prima Nivelada								
22 Vida Colectivo								
23 Sepelio Individual								
24 Sepelio Colectivo								
TOTALES								

Intervino	U.C.	D.S.	AD.

Firma del Responsable: ________________________

INSTRUCCIONES

Se considerarán la Cantidad de Siniestros Denunciados en el Trimestre, la Cantidad de Siniestros Pagados y la Cantidad de Siniestros en Juicio.

Cantidad de Siniestros Pagados: Se computará la cantidad de siniestros pagados correspondientes al Trimestre informado o a Trimestres Anteriores según el caso.

En el caso de existir más de un pago para un mismo siniestro, se computará como un siniestro **solamente el primer pago** del mismo.

La presentación de este formulario deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del trimestre calendario a que corresponda.

Superintendencia de Seguros de la Nación

Ejercicio Económico:____________

Entidad:______________________________

Código:____________

DISTRIBUCION GEOGRAFICA: PRIMAS Y RECARGOS AJUSTADOS

JURISDICCION	Automotores	Incendio y Comb.Familiar	Accidentes del Trabajo	Vida	Transportes	Robo	Granizo	Otros	TOTAL
01 Capital Federal									
02 Buenos Aires									
03 Catamarca									
04 Córdoba									
05 Corrientes									
06 Chaco									
07 Chubut									
08 Entre Ríos									
09 Formosa									
10 Jujuy									
11 La Pampa									
12 La Rioja									
13 Mendoza									
14 Misiones									
15 Neuquén									
16 Río Negro									
17 Salta									
18 San Juan									
19 San Luis									
20 Santa Cruz									
21 Santa Fe									
22 Santiago del Estero									
23 Tierra del Fuego									
24 Tucumán									
25 Nacional									
TOTALES									

INSTRUCCIONES

Se deberán informar los montos de Primas más Recargos Ajustados, debiendo coincidir el total con lo informado en el Balance Analítico Anexo 8 Planilla I columnas Primas Emitidas y Recargos Emitidos.

La información es de carácter anual, y debe remitirse dentro de los noventa (90) días del cierre del Ejercicio Económico.

Superintendencia de Seguros de la Nación

Entidad: ______________________

Trimestre: __________

Código: __________

SEGURO DE RETIRO

CONCEPTO		Meses	INDIVIDUAL	COLECTIVO CONTRIBUTIVO	COLECTIVO NO CONTRIBUT.	COLECTIVO SUBTOTAL	TOTAL	ADICIONALES	TOTAL PRIMAS (1)	TOTAL GASTOS (2)	TOTAL IMPONIBLE (1 + 2)
PRIMAS PURAS	UNICA										
		SUBTOTAL									
	PERIODICA										
		SUBTOTAL									
	TOTAL										(**)

SINIESTROS PAGADOS TOTAL TRIMESTRE	INDIVIDUAL	COLECTIVO	ADICIONALES	TOTAL
ETAPA ACTIVA				
ETAPA PASIVA				
TOTAL				
RESCATES				
RETIROS PARCIALES				
TOTAL				

CANTIDAD DE SINIESTROS TOTAL TRIMESTRE	INDIVIDUAL	COLECTIVO	ADICIONALES	TOTAL
ETAPA ACTIVA				
ETAPA PASIVA				
TOTAL				
RESCATES				
RETIROS PARCIALES				
TOTAL				

Intervino:	U.C.	D.E.	AD.

DECLARACION JURADA DE TASA UNIFORME (Artículo 81 inc. b de la Ley Nº 20.091)

Nombre de la Entidad ______ Naturaleza Jurídica ______ Nº de Inscripción ______ Código ______

Domicilio ______ Localidad ______ Provincia ______

LIQUIDACION Y PAGO DE LA TASA UNIFORME:

6/000 (seis por mil) sobre $______ (Total imponible casillero**) son ....$...... ....

Más/menos diferencia en la declaración jurada del ______ trimestre de ....

según rectificación comunicada a/por la Superintendencia de Seguros con fecha ....$...... ....

Total ....$...... ....

o sea pesos ______ que han sido depositados a la orden de la Superintendencia de Seguros con fecha ______ en el Banco de la Nación Argentina - Casa ______ con fecha ______

Lugar y fecha ______

El que suscribe Don ______ en su carácter de ______ de la entidad declara bajo juramento que los datos consignados en el presente formulario son exactos y coincidentes con las anotaciones de los libros y documentación pertinente.

Firma y sello de la entidad ______

ARTICULO 81° - REGLAMENTACION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA LEY 20.091

"La Tasa Uniforme será liquidada trimestralmente en los formularios que la Superintendencia determine. La presentación de la Declaración Jurada y el pago de la tasa resultante, se efectuarán dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del trimestre calendario a que correspondan".

"El recargo por falta de pago oportuno de los ingresos por Tasa Uniforme se devengará automáticamente y se calculará a razón del 2 % mensual".

"Las sumas a abonar por las Entidades Aseguradoras en concepto de Tasa Uniforme no ingresadas oportunamente, devengarán automáticamente un interés punitorio igual a una vez y media (1.5) la tasa mensual que para descuentos de documentos a treinta (30) días determine el Banco de la Nación Argentina".

"Los ingresos se harán mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina —Casa Central— a la orden de la institución bancaria y endosado para: Depositar en la Cuenta Número 794/42 - Superintendencia de Seguros de la Nación.

INFORMACION ESTADISTICA TRIMESTRAL - SEGURO DE RETIRO

INSTRUCCIONES

La información se consignará en pesos con centavos.

PRIMA PURA UNICA: Es aquella que en un solo pago cancela totalmente el aporte del asegurado.

PRIMA PURA PERIODICA: Comprende aquellos pagos que se realizan periódicamente.

SEGURO INDIVIDUAL: Es la póliza que brinda cobertura a una sola persona.

SEGURO COLECTIVO: Cuando un conjunto de asegurados conforman una póliza y un tomador/contratante es el que instituye la póliza.

SEG. COLECT. CONTRIBUTIVO: Cuando las primas están a cargo tanto del contratante como de los asegurados.

SEG. COLECT. NO CONTRIBUTIVO: Cuando las primas están a cargo exclusivamente del contratante.

SEGUROS ADICIONALES: Incluye las primas por adicionales a la cobertura básica que se contraten.

TOTAL GASTOS: Total de recargos, adicionales y gastos que se adicionan al total de primas puras. (2)

SINIESTROS PAGADOS EN LA ETAPA ACTIVA: Pagos efectuados por muerte e invalidez, incluyendo los gastos de liquidación si los hubiera.

SINIESTROS PAGADOS EN LA ETAPA PASIVA: Rentas y adicionales pagados una vez producido el retiro, incluyendo los gastos de liquidación si los hubiera.

RESCATES: Monto de los rescates percibidos por los asegurados que se retiraron voluntariamente antes de alcanzar la edad prevista de retiro.

RETIROS PARCIALES: Monto de los retiros parciales que los asegurados efectuaron antes de alcanzar la edad prevista de retiro.

CANTIDAD DE SINIESTROS EN LA ETAPA ACTIVA: Cantidad de muertes y casos de invalidez producidos antes de alcanzar la edad de retiro.

CANTIDAD DE SINIESTROS EN LA ETAPA PASIVA: Cantidad de rentistas y siniestros producidos.

RESCATES: Cantidad de rescates, teniendo en cuenta el mismo concepto que para monto.

RETIROS PARCIALES: Igual que para el punto anterior, se informará la cantidad de retiros parciales. — ROBERTO E. FICKINGER - Jefe Departamento Despacho.

e. 21/6 Nº 2879 v. 21/6/93

COMISION NACIONAL DE VALORES

Bs. As., 3/6/93

La COMISION NACIONAL DE VALORES hace saber que en los autos caratulados: "CREDICAMBIO S. A. S/INSCRIPCION EN EL R.A.M.A." Expte. Nº 293/90, con fecha 18/03/93 mediante Resolución Nº 9961 el Directorio de este Organismo ha resuelto "...Disponer la caducidad del registro de Credicambio S. A. (Agente Nº 573) como agente de mercado abierto, de conformidad con lo previsto en el art. 148 inc. C, por incumplimiento de lo establecido en el art. 126 de la Resolución General Nº 110 (texto ordenado según Res. Gral. Nº 147)...". Fdo.: Directorio. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial. — DR. LUIS A. WETZLER - Gerente de Intermediarios.

e. 21/6 Nº 2906 v. 23/6/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del/los interesados en los términos del art. 1013 inc. h) del C.A. se transcribe a continuación la resolución recaída en el Sumario SA17-93-103. "Córdoba, 30 de abril de 1993. VISTO: Estas actuaciones... de cuya lectura surgiría 'prima facie' la comisión de un hecho de entidad aduanera previsto y reprimido en el/los arts. 985 del Código Aduanero; SE DISPONE: INSTRUIR: Sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. en función de la conducta que se reprocha... CORRASE VISTA: de todo lo actuado por el perentorio término de DIEZ (10) días a: MARIA DEL CARMEN DIAZ, sin documentación, a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviere en su poder y/o su individualización, indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare ello conforme art. 1101 del C.A., bajo apercibimiento de REBELDIA (art. 1105 C.A.), todo ello en función de la conducta que se imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires 150 (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (art. 1030 s.s. del C.A.) debiendo contar la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Se le hace saber además que ajustándose a los términos de los arts. 930 y 932 del C.A. junto con el abandono expreso de la mercadería afectada a favor del Estado Nacional (art. 931 C.A.) producirá los efectos extintivos de la acción penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha del presente ascienden a: VALOR EN PLAZA: $ 132,70. TRIBUTOS: VALOR MULTA MINIMA: $ 132,70. NOTIFIQUESE y DESE CUMPLIMIENTO.- Fdo.: RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba.

e. 21/6 Nº 2880 v. 21/6/93

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del/los interesados en los términos del art. 1013 inc. h) del C.A. se transcribe a continuación la resolución recaída en el Sumario SA17-93-136. "Córdoba, 28 de mayo de 1993. VISTO: Estas actuaciones... de cuya lectura surgiría 'prima facie' la comisión de un hecho de entidad aduanera previsto y reprimido en el/los arts. 987 del Código Aduanero; SE DISPONE: INSTRUIR: Sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. en función de la conducta que se reprocha... CORRASE VISTA: de todo lo actuado por el perentorio término de DIEZ (10) días a: RAMON ANGEL MOYANO, DNI 10.903.944 y LUIS ALBERTO LEAL, DNI 11.561.665, a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviere en su poder y/o su individualización, indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare ello conforme art. 1101 del C.A., bajo apercibimiento de REBELDIA (art. 1105 C.A.), todo ello en función de la conducta que se imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires 150 (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (art. 1030 s.s. del C.A.) debiendo contar la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Se le hace saber además que ajustándose a los términos de los arts. 930 y 932 del C.A. junto con el abandono expreso de la mercadería afectada a favor del Estado Nacional (art. 931 C.A.) producirá los efectos extintivos de la acción penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha del presente ascienden a: VALOR EN PLAZA: $ 5.097,10. TRIBUTOS: VALOR MULTA MINIMA: $ 5.097,10". NOTIFIQUESE y DESE CUMPLIMIENTO.- Fdo.: RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba.

e. 21/6 Nº 2881 v. 21/6/93

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del/los interesados en los términos del art. 1013 inc. h) del C.A. se transcribe a continuación la resolución recaída en el Sumario SA17-93-023. "Córdoba, 25 de marzo de 1993. VISTO: Estas actuaciones... de cuya lectura surgiría 'prima facie' la comisión de un hecho de entidad aduanera previsto y reprimido en el/los arts. 987 del Código Aduanero; SE DISPONE: INSTRUIR: Sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. en función de la conducta que se reprocha...... CORRASE VISTA: de todo lo actuado por el perentorio término de DIEZ (10) días a: RITA AMANDA PAREDES DE ALEGRE D.N.I. Nº 2.492.783, a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviere en su poder y/o su individualización, indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare ello conforme art. 1101 del C.A., bajo apercibimiento de REBELDIA (art. 1105 C.A.), todo ello en función de la conducta que se imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires 150 (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (art. 1030 s.s. del C.A.) debiendo contar la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Se le hace saber además que ajustándose a los términos de los arts. 930 y 932 del C.A. junto con el abandono expreso de la mercadería afectada a favor del Estado Nacional (art. 931 C.A.) producirá los efectos extintivos de la acción penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha del presente ascienden a: VALOR EN PLAZA: $. 523,65. TRIBUTOS: VALOR MULTA MINIMA: $. 523,65". NOTIFIQUESE y DESE CUMPLIMIENTO.- Fdo.: RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba.

e. 21/6 Nº 2882 v. 21/6/93

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del/los interesados en los términos del art. 1013 inc. h) del C.A. se transcribe a continuación la resolución recaída en el Sumario SA17-93-013. "Córdoba, 17 de marzo de 1993. VISTO: Estas actuaciones... de cuya lectura surgiría 'prima facie' la comisión de un hecho de entidad aduanera previsto y reprimido en el/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero; SE DISPONE: INSTRUIR: Sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. en función de la conducta que se reprocha... CORRASE VISTA: de todo lo actuado por el perentorio término de DIEZ (10) días a: SALVADOR A. MARTINEZ D.N.I. Nº 8.095.053, JUAN CARLOS OCAMPO L.E. Nº 6.809.407 y CARLOS FRANCISCO RAMIREZ, a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviere en su poder y/o su individualización, indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare ello conforme art. 1101 del C.A., bajo apercibimiento de REBELDIA (art. 1105 C.A.), todo ello en función de la conducta que se imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires 150 (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (art. 1030 s.s. del C.A.) debiendo contar la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Se le hace saber además que ajustándose a los términos de los arts. 930 y 932 del C.A. junto con el abandono expreso de la mercadería afectada a favor del Estado Nacional (art. 931 C.A.) producirá los efectos extintivos de la acción penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha del presente ascienden a: VALOR EN PLAZA: $. 166,30. TRIBUTOS: VALOR MULTA MINIMA: $. 166,30". NOTIFIQUESE y DESE CUMPLIMIENTO.-Fdo.: Raúl A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba.

e. 21/6 Nº 2883 v. 21/6/93

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del/los interesados en los términos del art. 1013 inc. h) del C.A. se transcribe a continuación la resolución recaída en el Sumario SA17-93-025. "Córdoba, 25 de marzo de 1993. VISTO: Estas actuaciones... de cuya lectura surgiría 'prima facie' la comisión de un hecho de entidad aduanera previsto y reprimido en el/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero; SE DISPONE: INSTRUIR: Sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. en función de la conducta que se reprocha...... CORRASE VISTA: de todo lo actuado por el perentorio término de DIEZ (10) días a: ALDO ALBERTO MELLANO D.N.I. Nº 13.568.869, a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviere en su poder y/o su individualización, indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare ello conforme art. 1101 del C.A., bajo apercibimiento de REBELDIA (art. 1105 C.A.), todo ello en función de la conducta que se imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires 150 (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (art. 1030 s.s. del C.A.) debiendo contar la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Se le hace saber además que ajustándose a los términos de los arts. 930 y 932 del C.A. junto con el abandono expreso de la mercadería afectada a favor del Estado Nacional (art. 931 C.A.) producirá los efectos extintivos de la acción penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha del presente ascienden a: VALOR EN PLAZA: $ 1.322,02. TRIBUTOS: VALOR MULTA MINIMA: $ 1.322,02". NOTIFIQUESE y DESE CUMPLIMIENTO.- Fdo. RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba.

e. 21/6 Nº 2884 v. 21/6/93

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del/los interesados en los términos del art. 1013 inc. h) del C.A. se transcribe a continuación la resolución recaída en el Sumario SA17-93-029. "Córdoba, 31 de marzo de 1993. VISTO: Estas actuaciones... de cuya lectura surgiría 'prima facie' la comisión de un hecho de entidad aduanera previsto y reprimido en el/los arts. 985 y 987 del Código Aduanero; SE DISPONE: INSTRUIR: Sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. en función de la conducta que se reprocha... CORRASE VISTA: de todo lo actuado por el perentorio término de DIEZ (10) días a: JUAN MEDINA L.E. Nº 6.511.220 y EULOGIO GILIBERTI, a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviere en su poder y/o su individualización, indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare ello conforme art. 1101 del C.A., bajo apercibimiento de REBELDIA (art. 1105 C.A.), todo ello en función de la conducta que se imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires 150 (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (art. 1030 s.s. del C.A.) debiendo contar la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Se le hace saber además que ajustándose a los términos de los arts. 930 y 932 del C.A. junto con el abandono expreso de la mercadería afectada a favor del Estado Nacional (art. 931 C.A.) producirá los efectos extintivos de la acción penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha del presente ascienden a: VALOR EN PLAZA: $. 2.179,78. TRIBUTOS: VALOR MULTA MINIMA: $. 2.179,78". NOTIFIQUESE y DESE CUMPLIMIENTO.- Fdo.: RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba.

e. 21/6 Nº 2885 v. 21/6/93

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del/los interesados en los términos del art. 1013 inc. h) del C.A. se transcribe a continuación la resolución recaída en el Sumario SA17-93-038. "Córdoba, 15 de abril de 1993. VISTO: Estas actuaciones... de cuya lectura surgiría 'prima facie' la comisión de un hecho de entidad aduanera previsto y reprimido en el/los arts. 985 del Código Aduanero; SE DISPONE: INSTRUIR: Sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. en función de la conducta que se reprocha... CORRASE VISTA: de todo lo actuado por el perentorio término de DIEZ (10) días a: JOSE AVILA D.N.I. Nº 14.798.807, a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviere en su poder y/o su individualización, indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare ello conforme art. 1101 del C.A., bajo apercibimiento de REBELDIA (art. 1105 C.A.), todo ello en función de la conducta que se imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires 150 (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (art. 1030 s.s. del C.A.) debiendo contar la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Se le hace saber además que ajustándose a los términos de los arts. 930 y 932 del C.A. junto con el abandono expreso de la mercadería afectada a favor del Estado Nacional (art. 931 C.A.) producirá los efectos extintivos de la acción penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha del presente ascienden a: VALOR EN PLAZA: $. 53. TRIBUTOS: VALOR MULTA MINIMA: $. 53". NOTIFIQUESE y DESE CUMPLIMIENTO.- Fdo.: RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba.

e. 21/6 Nº 2886 v. 21/6/93

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del/los interesados en los términos del art. 1013 inc. h) del C.A. se transcribe a continuación la resolución recaída en el Sumario SA17-93-049. "Córdoba, 30 de abril de 1993. VISTO: Estas actuaciones... de cuya lectura surgiría 'prima facie' la comisión de un hecho de entidad aduanera previsto y reprimido en el/los arts. 985 y 987 del Código Aduanero; SE DISPONE: INSTRUIR: Sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. en función de la conducta que se reprocha... CORRASE VISTA: de todo lo actuado por el perentorio término de DIEZ (10) días a: MIGUEL MONZON L.E. Nº 6.247.161, a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviere en su poder y/o su individualización, indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare ello conforme art. 1101 del C.A., bajo apercibimiento de REBELDIA (art. 1105 C.A.), todo ello en función de la conducta que se imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires 150 (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (art. 1030 s.s. del C.A.) debiendo contar la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Se le hace saber además que ajustándose a los términos de los arts. 930 y 932 del C.A. junto con el abandono expreso de la mercadería afectada a favor del Estado Nacional (art. 931 C.A.) producirá los efectos extintivos de la acción penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha del presente ascienden a: VALOR EN PLAZA: $. 100. TRIBUTOS: VALOR MULTA MINIMA: $. 100". NOTIFIQUESE y DESE CUMPLIMIENTO.- Fdo.: RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba.

e. 21/6 Nº 2887 v. 21/6/93

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del/los interesados en los términos del art. 1013 inc. h) del C.A. se transcribe a continuación la resolución recaída en el Sumario SA17-93-070. "Córdoba, 30 de abril de 1993. VISTO: Estas actuaciones... de cuya lectura surgiría 'prima facie' la comisión de un hecho de entidad aduanera previsto y reprimido en el/los arts. 985 del Código Aduanero; SE DISPONE: INSTRUIR: Sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. en función de la conducta que se reprocha...... CORRASE VISTA: de todo lo actuado por el perentorio término de DIEZ (10) días a: SILVIA ADRIANA ANDRIGO, D.N.I. Nº 11.050.751, a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviere en su poder y/o su individualización, indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare ello conforme art. 1101 del C.A., bajo apercibimiento de REBELDIA (art. 1105 C.A.), todo ello en función de la conducta que se imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires 150 (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (art. 1030 s.s. del C.A.) debiendo contar la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Se le hace saber además que ajustándose a los términos de los arts. 930 y 932 del C.A. junto con el abandono expreso de la mercadería afectada a favor del Estado Nacional (art. 931 C.A.) producirá los efectos extintivos de la acción penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha del presente ascienden a: VALOR EN PLAZA: $ 59. TRIBUTOS: VALOR MULTA MINIMA: $ 59". NOTIFIQUESE y DESE CUMPLIMIENTO.- Fdo.: RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba.

e. 21/6 Nº 2888 v. 21/6/93

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del/los interesados en los términos del Art. 1013 Inc. h) del C.A., se transcribe a continuación la resolución recaída en el Sumario SA17-93-015. "Córdoba, 10 de marzo de 1993. VISTO: Estas actuaciones... de cuya lectura surgiría a 'prima facie' la comisión de un hecho de entidad aduanera previsto y reprimido en el/los arts. 970 del Código Aduanero; SE DISPONE: INSTRUIR: Sumario Contencioso en los términos del Art. 1090 Inc. c) del C.A., en función de la conducta que se reprocha... CORRASE VISTA: de todo lo actuado por el perentorio término de DIEZ (10) días a: HARTE, ROBERTO, Doc. de Identidad Nº 7.311.155, a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviere en su poder y/o su individualización indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare ello conforme art. 1101 del C.A., bajo apercibimiento de REBELDIA (art. 1105 C.A.), todo ello en función de la conducta que se le imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de ésta Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires 150 (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (art. 1030 s.s. del C.A.) debiendo contar la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Se le hace saber además que ajustándose a los términos de los arts. 930 y 932 del C.A., producirá los efectos extintivos de la Acción Penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha del presente ascienden a: VALOR ADUANA: $ 4.452. TRIBUTOS: $ 6.853. VALOR MULTA MINIMA: $ 6.853". NOTIFIQUESE y DESE CUMPLIMIENTO.- Fdo.: RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba.

e. 21/6 Nº 2889 v. 21/6/93

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del/los interesados en los términos del Art. 1013 Inc. h) del C.A., se transcribe a continuación la resolución recaída en el Sumario SA17-93-119. "Córdoba, 11 de mayo de 1993. VISTO: Estas actuaciones... de cuya lectura surgiría a 'prima facie' la comisión de un hecho de entidad aduanera previsto y reprimido en el/los arts. 977 del Código Aduanero; SE DISPONE: INSTRUIR: Sumario Contencioso en los términos del Art. 1090 Inc. c) del C.A., en función de la conducta que se reprocha... CORRASE VISTA: de todo lo actuado por el perentorio término de DIEZ (10) días a: JULIO HERRERA PEREZ PASAPORTE Nº 081864, a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviere en su poder y/o su individualización indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare ello conforme art. 1101 del C.A., bajo apercibimiento de REBELDIA (art. 1105 C.A.), todo ello en función de la conducta que se le imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de ésta Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires 150 (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (art. 1030 s.s. del C.A.) debiendo contar la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Se le hace saber además que ajustándose a los términos de los arts. 930 y 932 del C.A., producirá los efectos extintivos de la Acción Penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha del presente ascienden a: VALOR ADUANA: $. 1.243. TRIBUTOS: $. 592. VALOR MULTA MINIMA: $. 1.243". NOTIFIQUESE y DESE CUMPLIMIENTO.- Fdo.: RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba.

e. 21/6 Nº 2890 v. 21/6/93

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del/los interesados en los términos del Art. 1013 Inc. h) del C.A., se transcribe a continuación la resolución recaída en el Sumario SA17-93-126. "Córdoba, 28 de mayo de 1993. VISTO: Estas actuaciones... de cuya lectura surgiría a 'prima facie' la comisión de un hecho de entidad aduanera previsto y reprimido en el/los arts. 977 del Código Aduanero; SE DISPONE: INSTRUIR: Sumario Contencioso en los términos del Art. 1090 Inc. c) del C.A., en función de la conducta que se reprocha... CORRASE VISTA: de todo lo actuado por el perentorio término de DIEZ (10) días a: CLEORINE POZO MEDRANO D.N.I. Nº 92.831.191, a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviere en su poder y/o su individualización indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare ello conforme art. 1101 del C.A., bajo apercibimiento de REBELDIA (art. 1105 C.A.), todo ello en función de la conducta que se le imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de ésta Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires 150 (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (art. 1030 s.s. del C.A.) debiendo contar la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Se le hace saber además que ajustándose a los términos de los arts. 930 y 932 del C.A., producirá los efectos extintivos de la Acción Penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha del presente ascienden a: VALOR ADUANA: $. 1.219. TRIBUTOS: $. 580. VALOR MULTA MINIMA: $. 1.219". NOTIFIQUESE y DESE CUMPLIMIENTO.- Fdo.: RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba.

e. 21/6 Nº 2891 v. 21/6/93

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del/los interesados en los términos del Art. 1013 Inc. h) del C.A., se transcribe a continuación la resolución recaída en el Sumario SA17-93-128. "Córdoba, 28 de mayo de 1993. VISTO: Estas actuaciones... de cuya lectura surgiría a 'prima facie' la comisión de un hecho de entidad aduanero previsto y reprimido en el/los arts. 977 del Código Aduanero; SE DISPONE: INSTRUIR: Sumario Contencioso en los términos del Art. 1090 Inc. c) del C.A., en función de la conducta que se reprocha... CORRASE VISTA: de todo lo actuado por el perentorio término de DIEZ (10) días a: MARIA BLANCA SALAMANCA DE ESPINOSA C.I. Nº 923.750, a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviere en su poder y/o su individualización indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare ello conforme art. 1101 del C.A., bajo apercibimiento de REBELDIA (art. 1105 C.A.), todo ello en función de la conducta que se le imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de ésta Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires 150 (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (art. 1030 s.s. del C.A.) debiendo contar la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Se le hace saber además que ajustándose a los términos de los arts. 930 y 932 del C.A., producirá los efectos extintivos de la Acción Penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha del presente ascienden a: VALOR ADUANA: $. 881,80. TRIBUTOS: $. 408,20. VALOR MULTA MINIMA: $. 881,80". NOTIFIQUESE y DESE CUMPLIMIENTO.- Fdo. RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba.

e. 21/6 Nº 2892 v. 21/6/93

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del/los interesados en los términos del Art. 1013 Inc. h) del C.A., se transcribe a continuación la resolución recaída en el Sumario SA17-93-129. "Córdoba, 28 de mayo de 1993. VISTO: Estas actuaciones... de cuya lectura surgiría a 'prima facie' la comisión de un hecho de entidad aduanero previsto y reprimido en el/los arts. 977 del Código Aduanero; SE DISPONE: INSTRUIR: Sumario Contencioso en los términos del Art. 1090 Inc. c) del C.A., en función de la conducta que se reprocha... CORRASE VISTA: de todo lo actuado por el perentorio término de DIEZ (10) días a: SECUNDINA PEREZ DE HERRERA C.I. Nº 022416, a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviere en su poder y/o su individualización indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare ello conforme art. 1101 del C.A., bajo apercibimiento de REBELDIA (art. 1105 C.A.), todo ello en función de la conducta que se le imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de ésta Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires 150 (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (art. 1030 s.s. del C.A.) debiendo contar la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Se le hace saber además que ajustándose a los términos de los arts. 930 y 932 del C.A., producirá los efectos extintivos de la Acción Penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha del presente ascienden a: VALOR ADUANA: $. 1.349,22. TRIBUTOS: $. 642. VALOR MULTA MINIMA: $. 1.349,22". NOTIFIQUESE y DESE CUMPLIMIENTO.- Fdo.: RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba.

e. 21/6 Nº 2893 v. 21/6/93

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del/los interesados en los términos del art. 1013 inc. h) del C.A. se transcribe a continuación la resolución recaída en el Sumario SA17-93-010. "Córdoba, 17 de marzo de 1993. VISTO: Estas actuaciones... de cuya lectura surgiría 'prima facie' la comisión de un hecho de entidad aduanero previsto y reprimido en el/los arts. 985 del Código Aduanero; SE DISPONE: INSTRUIR: Sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. en función de la conducta que se reprocha... CORRASE VISTA: de todo lo actuado por el perentorio término de DIEZ (10) días a: GRACIELA MARTINEZ D.N.I. Nº 20.575.988, a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviere en su poder y/o su individualización, indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare ello conforme art. 1101 del C.A., bajo apercibimiento de REBELDIA (art. 1105 C.A.), todo ello en función de la conducta que se imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires 150 (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (art. 1030 s.s. del C.A.) debiendo contar la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Se le hace saber además que ajustándose a los términos de los arts. 930 y 932 del C.A. junto con el abandono expreso de la mercadería afectada a favor del Estado Nacional (art. 931 C.A.) producirá los efectos extintivos de la acción penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha del presente ascienden a: VALOR EN PLAZA: $. 522,56. TRIBUTOS: VALOR MULTA MINIMA: $. 522,56". NOTIFIQUESE y DESE CUMPLIMIENTO.- Fdo.: RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba.

e. 21/6 Nº 2894 v. 21/6/93

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del/los interesados en los términos del art. 1013 inc. h) del C.A. se transcribe a continuación la resolución recaída en el Sumario SA17-93-011. "Córdoba, 17 de marzo de 1993. VISTO: Estas actuaciones... de cuya lectura surgiría 'prima facie' la comisión de un hecho de entidad aduanera previsto y reprimido en el/los arts. 985 del Código Aduanero; SE DISPONE: INSTRUIR: Sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. en función de la conducta que se reprocha... CORRASE VISTA: de todo lo actuado por el perentorio término de DIEZ (10) días a: ROBERTO JOSE BUSTOS D.N.I. Nº 17.160.036, a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviere en su poder y/o su individualización, indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare ello conforme art. 1101 del C.A., bajo apercibimiento de REBELDIA (art. 1105 C.A.), todo ello en función de la conducta que se imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires 150 (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (art. 1030 s.s. del C.A.) debiendo contar la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Se le hace saber además que ajustándose a los términos de los arts. 930 y 932 del C.A. junto con el abandono expreso de la mercadería afectada a favor del Estado Nacional (art. 931 C.A.) producirá los efectos extintivos de la acción penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha del presente ascienden a: VALOR EN PLAZA: $. 167,07. TRIBUTOS: VALOR MULTA MINIMA: $. 167,07". NOTIFIQUESE y DESE CUMPLIMIENTO.- Fdo.: RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba.

e. 21/6 Nº 2895 v. 21/6/93

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del/los interesados en los términos del art. 1013 inc. h) del C.A. se transcribe a continuación la resolución recaída en el Sumario SA17-93-020. "Córdoba, 24 de marzo de 1993. VISTO: Estas actuaciones... de cuya lectura surgiría 'prima facie' la comisión de un hecho de entidad aduanera previsto y reprimido en el/los arts. 987 del Código Aduanero; SE DISPONE: INSTRUIR: Sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. en función de la conducta que se reprocha... CORRASE VISTA: de todo lo actuado por el perentorio término de DIEZ (10) días a: LEONARDO DANTE GOMEZ D.N.I. Nº 18.330.320, a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviere en su poder y/o su individualización, indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare ello conforme art. 1101 del C.A., bajo apercibimiento de REBELDIA (art. 1105 C.A.), todo ello en función de la conducta que se imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires 150 (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (art. 1030 s.s. del C.A.) debiendo contar la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Se le hace saber además que ajustándose a los términos de los arts. 930 y 932 del C.A. junto con el abandono expreso de la mercadería afectada a favor del Estado Nacional (art. 931 C.A.) producirá los efectos extintivos de la acción penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha del presente ascienden a: VALOR EN PLAZA: $. 74,65. TRIBUTOS: VALOR MULTA MINIMA: $. 74,65". NOTIFIQUESE y DESE CUMPLIMIENTO.- Fdo.: RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba.

e. 21/6 Nº 2896 v. 21/6/93

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del/los interesados en los términos del art. 1013 inc. h) del C.A. se transcribe a continuación la resolución recaída en el Sumario SA17-93-021. "Córdoba, 24 de marzo de 1993. VISTO: Estas actuaciones... de cuya lectura surgiría 'prima facie' la comisión de un hecho de entidad aduanera previsto y reprimido en el/los arts. 985 y 987 del Código Aduanero; SE DISPONE: INSTRUIR: Sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. en función de la conducta que se reprocha... CORRASE VISTA: de todo lo actuado por el perentorio término de DIEZ (10) días a: MIGUEL A. OLARIAGA D.N.I. Nº 7.982.066 y JOSE EDUARDO MONJE D.N.I. Nº 7.781.587, a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas y acompañe la documental que estuviere en su poder y/o su individualización, indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare ello conforme art. 1101 del C.A., bajo apercibimiento de REBELDIA (art. 1105 C.A.), todo ello en función de la conducta que se imputa. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires 150 (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (art. 1030 s.s. del C.A.) debiendo contar la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Se le hace saber además que ajustándose a los términos de los arts. 930 y 932 del C.A. junto con el abandono expreso de la mercadería afectada a favor del Estado Nacional (art. 931 C.A.) producirá los efectos extintivos de la acción penal. Asimismo la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha del presente ascienden a: VALOR EN PLAZA: $. 565,03. TRIBUTOS: VALOR MULTA MINIMA: $. 565,03". NOTIFIQUESE y DESE CUMPLIMIENTO.- Fdo.: RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba.

e. 21/6 Nº 2897 v. 21/6/93

ADUANA DE CORDOBA

Para notificación y conocimiento del Sr. REYNA, Juan José, D.N.I. Nº 16.741.089, se le hace saber que en el sumario SA17-91-015 que tramita ante esta Aduana de Córdoba, se ha dictado la siguiente resolución.- "Córdoba, 17 de octubre de 1991; y VISTOS... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CORDOBA; RESUELVE: Art. 1º) CONDENAR a Juan José REYNA, DNI 16.741.089 a sufrir la pena decomiso irredimible de la totalidad de la mercadería secuestrada la que deberá ser incluida en planilla de subasta a efectos de ser rematada debiendo el producido de dicho remate ingresar a Rentas Generales. Art. 2º) CONDENAR a Juan José REYNA, DNI 16.741.089 al pago de la multa mínima por la infracción al art. 985 del C.A. y cuyo monto asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 386,42), importe que deberá ser ingresado a Rentas Generales. Art. 3º) INTIMAR a Juan José REYNA, DNI 16.741.089 para que dentro del plazo de quince (15) días de notificado el presente proceda a abonar la multa a que se hace referencia en el art. 2º del presente, bajo apercibimiento de aplicación del procedimiento de Ejecución previsto en los arts. 1122 s.s. y conc. del C.A. Art. 4º) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE... Resolución fallo Nº 023/91; Fdo.: NICOLAS ANTONIO BRIZUELA, Administrador Aduana de Córdoba.

e. 21/6 Nº 2898 v. 21/6/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero.

Se notifica a OSCAR ARMANDO FUENTES, CI 6.759.389-8 involucrado en el Sumario Contencioso Nº SA58/93-039, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 42/93, en cuya parte resolutiva dice:

/// ANDES,

VISTO ... y CONSIDERANDO ...

El SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES RESUELVE:

ARTICULO 1º — CONDENAR a OSCAR ARMANDO FUENTES al pago de Pesos UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($ 1.354.-), suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del art. 977 y 927 del Código Aduanero, la que será actualizada según lo disponen los art. 882, 883 y 884, con sus concordantes de la citada norma legal.

ARTICULO 2º — INTIMAR al infractor para que en el término de 15 (quince) días de notificado proceda a la importación con el pago de derechos y demás tributos que corresponden, o a reexportar la mercadería objeto de infracción, bajo apercibimiento de lo normado por los art. 417 y 419 y sus concordantes del Código Aduanero.

ARTICULO 3º — De forma.

ARTICULO 4º — NOTIFICAR al infractor. CUMPLIDO, ARCHIVESE. — ROBERTO SANABRIA Subadministrador (Int.) - Aduana S. M. de los Andes.

e. 21/6 Nº 2899 v. 21/6/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero.

Se notifica a LUCIANA BERNARDA ARZUMENDI MORA, involucrada en el Sumario Contencioso Nº SA58/90-035, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 43/93, en cuya parte resolutiva dice:

/// ANDES,

VISTO ... y CONSIDERANDO ...

El SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES RESUELVE:

ARTICULO 1º — CONDENAR a LUCIANA BERNARDA ARZUMENDI MORA al pago de Pesos SETECIENTOS VEINTISIETE CON NOVENTA ($ 727,90.-), suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del art. 977 y 927 del Código Aduanero, la que será actualizada según lo disponen los art. 882, 883 y 884, con sus concordantes de la citada norma legal.

ARTICULO 2º — INTIMAR al infractor para que en el término de 15 (quince) días de notificado proceda a la importación con el pago de derechos y demás tributos que corresponden, o a reexportar la mercadería objeto de infracción, bajo apercibimiento de lo normado por los art. 417 y 419 y sus concordantes del Código Aduanero.

ARTICULO 3º — De forma.

ARTICULO 4º — NOTIFICAR al infractor. CUMPLIDO, ARCHIVESE. — ROBERTO SANABRIA Subadministrador (Int.) - Aduana S. M. de los Andes.

e. 21/6 Nº 2900 v. 21/6/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 7/6/93

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: Región Nº 6

CODIGO: 07

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-007-1993	30-58775527-7	AKITO TEXTIL S. A.

e. 21/6 Nº 2901 v. 21/6/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO CORONEL PRINGLES

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-110	33-53814100-9	KRIGER Y CIA S.A.C.I.F.I.M.S.

e. 21/6 Nº 2902 v. 21/6/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVO DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE

CODIGO: 858

Nº DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE
55-858	30-58589519-5	AGRITEC S. A.

e. 21/6 Nº 2903 v. 21/6/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 811/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA — Estructura Organizativa. Resolución Nº 785/93.

Bs. As., 9/6/93

VISTO la Resolución Nº 785 del 4 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto se eliminaron de la Estructura Organizativa vigente todas las Unidades Orgánicas dependientes de la Dirección de Coordinación Operativa y de la Dirección de Legal y Técnica, existentes en el ámbito de la Subdirección General de Aportes Sobre la Nómina Salarial, como así también diversas Unidades dependientes de las Direcciones de Zona y Regiones del interior del país y de las Regiones Metropolitanas y se dispuso, al propio tiempo, la creación de otras Unidades.

Que asimismo, se reemplazó la denominación del Departamento "Asesoría Técnica de Aportes sobre la Nómina Salarial" por la de "Asistencia Técnica de Aportes sobre la Nómina Salarial" dependiente de la "Subdirección General de Aportes sobre la Nómina Salarial".

Que como consecuencia de lo expuesto precedentemente, cabe dar por finalizadas funciones de Jefaturas Interinas asignadas oportunamente y proceder a la cobertura Interina de la Jefatura de la Unidad a la que se reemplazó su denominación y de las nuevas Unidades creadas.

Que por otra parte, cabe designar al Abogado D. Pedro MARIEZCURRENA y a D. Augusto BENCE PIERES como Adjuntos a la Dirección de Coordinación Operativa y del Departamento Coordinación, respectivamente.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas a los agentes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo, las funciones de Jefatura Interina de las Unidades que en cada caso se indica, que les fueran asignadas mediante la Resolución Nº 404 del 29 de marzo de 1993.

Art. 2º — Dar por finalizadas a los agentes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo, las funciones de Jefatura Interina de las Unidades que en cada caso se indica, que les fueran asignadas mediante la Resolución Nº 430 del 31 de mazo de 1993.

Art. 3º — Dar por finalizadas las funciones de Jefes Interinos del Departamento Contralor de Contribuyentes Autónomos de la Dirección de Coordinación Operativa y del Departamento Grandes Contribuyentes de los Aportes sobre la Nómina Salarial de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, que le fueran asignadas a los Abogados D. Reinaldo NACCARATO (Legajo Nº 32.178/25) y D. Eliseo DEVOTO (Legajo Nº 32.099/50), respectivamente, mediante la Resolución Nº 433 del 31 de marzo de 1993.

Art. 4º — Dar por finalizadas las funciones de Jefes Interinos de los Departamentos Impugnaciones y Contencioso Judicial, que les fueran asignadas a los Abogados D. Miguel MINUTELLA (Legajo Nº 32.140/04) y D. Ricardo Emilio MUÑIZ (Legajo Nº 26.122/40), mediante la Resolución Nº 690 del 13 de mayo de 1993.

Art. 5º — Dar por finalizadas las funciones de Adjunto a la Dirección de Coordinación Operativa, que le fueran asignadas a D. Augusto BENCE PIERES, mediante la Resolución Nº 431 del 31 de marzo de 1993.

Art. 6º — Designar en carácter de Adjuntos a la Dirección de Coordinación Operativa y al Departamento Coordinación, a los Abogados D. Pedro MARIEZCURRENA y a D. Augusto BENCE PIERES, respectivamente.

Art. 7º — Designar a los agentes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo, como Jefes Interinos de las Unidades que en cada caso se indica.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION Nº 811/93

APELLIDO Y NOMBRES	UNIDAD DE ESTRUCTURA
SUBDIRECCION GENERAL DE APORTES SOBRE LA NOMINA SALARIAL	
POZZO, Osvaldo Legajo Nº 32.151/25	DEPARTAMENTO ASESORIA TECNICA DE APORTES SOBRE LA NOMINA SALARIAL
DIRECCION DE ZONA I - CORDOBA	
DE BENEDETTO, Beatriz MARTIN de Legajo Nº 33.134/41	DEPARTAMENTO ASISTENCIA OPERATIVA SOBRE LOS APORTES DE LA NOMINA SALARIAL
DIRECCION DE ZONA II - ROSARIO	
BOASSO, Jorge Rosario Legajo Nº 32.086/02	DEPARTAMENTO ASISTENCIA OPERATIVA SOBRE LOS APORTES DE LA NOMINA SALARIAL
DIRECCION DE ZONA III - LA PLATA	
MARIEZCURRENA, Pedro Legajo Nº 32.133/27	DEPARTAMENTO ASISTENCIA OPERATIVA SOBRE LOS APORTES DE LA NOMINA SALARIAL
DIRECCION DE LEGAL Y TECNICA	
GALEANO, Roque Adalberto Legajo Nº 32.111/86	DEPARTAMENTO ACCIONES PENALES
DIRECCION DE COORDINACION OPERATIVA	
MARTINEZ, Gladys E. KURY de Legajo Nº 32.124/24	DEPARTAMENTO EMPLEADORES Y REGIMENES SUSTITUTIVOS
REGION CORDOBA	
JAVEGA, Raúl Alberto Legajo Nº 32.123/10	DELEGACION CORDOBA
VIGHI, Carlos Alberto Legajo Nº 32.145/62	DELEGACION SAN FRANCISCO

APELLIDO Y NOMBRES	UNIDAD DE ESTRUCTURA
QUINTERO, Luis Eduardo Legajo Nº 32.152/48	DELEGACION LA RIOJA
SABBATINI, Enrique Legajo Nº 32.155/79	DELEGACION SECCIONAL CRUZ DEL EJE
REGION RIO CUARTO	
MITILLO, Miguel Angel Legajo Nº 32.141/17	DELEGACION RIO CUARTO
TISSERA, Carlos Alberto Legajo Nº 32.162/56	DELEGACION SECCIONAL VILLA MARIA
FERRERO, Lidia Margarita Legajo Nº 32.106/26	DELEGACION SECCIONAL RIO TERCERO
CHIALVA, María Dolores Legajo Nº 32.096/19	DELEGACION SECCIONAL BELL VILLE
REGION MENDOZA	
GARCIA, Gladys Graciela Legajo Nº 32.112/99	DELEGACION SAN LUIS
MOLINA, Jorge Legajo Nº 32.142/21	DELEGACION SAN JUAN
ROSAS, Mario Alfredo Legajo Nº 32.154/66	DELEGACION SECCIONAL SAN RAFAEL
LASTRA, Carlos Alberto Legajo Nº 32.126/51	DELEGACION SECCIONAL VILLA MERCEDES
REGION TUCUMAN	
CARREÑO, Roberto Legajo Nº 32.095/05	DELEGACION TUCUMAN
ERACARRET, Luis Alfredo Legajo Nº 32.102/82	DELEGACION SALTA
LUNA, Evaristo del Valle Legajo Nº 32.129/82	DELEGACION CATAMARCA
RAMOS, Rubén Alberto Legajo Nº 32.153/52	DELEGACION JUJUY
LOPEZ, René Arturo Legajo Nº 32.128/78	DELEGACION SANTIAGO DEL ESTERO
MINACK, Rubén Angel Legajo Nº 32.139/99	DELEGACION SECCIONAL AÑATUYA
IBARRA, Jorge Martín Legajo Nº 32.121/93	DELEGACION SECCIONAL CONCEPCION
REGION ROSARIO	
BOURGES, Jesús Gilberto Legajo Nº 32.087/15	DELEGACION ROSARIO
CALCAGNI, Nilda Beatriz Legajo Nº 32.092/75	DELEGACION VENADO TUERTO
REGION SANTA FE	
FISSORE, Fernando Mario Legajo Nº 32.107/40	DELEGACION SANTA FE
OBATTA, Victoria Amelia Legajo Nº 32.146/76	DELEGACION RAFAELA
PICCECH, Alicia Mabel Legajo Nº 32.149/07	DELEGACION SECCIONAL RECONQUISTA
REGION PARANA	
FREGONA, Ricardo Legajo Nº 32.108/54	DELEGACION PARANA
VESCINA, Sergio Rafael Legajo Nº 32.105/13	DELEGACION SECCIONAL GUALEGUAY
DIAZ, Jorge Joaquín Legajo Nº 32.100/65	DELEGACION SECCIONAL CONCEPCION DEL URUGUAY
GRAIB, Beatriz Susana Legajo Nº 32.118/61	DELEGACION SECCIONAL CONCORDIA
MARIANI, Ada Beatriz Legajo Nº 32.132/14	DELEGACION SECCIONAL CURUZU CUATIA
REGION RESISTENCIA	
LASTRA, Josefa Beatriz Legajo Nº 32.127/65	DELEGACION POSADAS
GOMEZ, Gloria Nilda Legajo Nº 32.115/20	DELEGACION RESISTENCIA
CABRERA, Ana Yolanda Legajo Nº 32.091/61	DELEGACION FORMOSA
DA CRUZ, José Osvaldo Legajo Nº 32.098/46	DELEGACION SECCIONAL CORRIENTES

APELLIDO Y NOMBRES	UNIDAD DE ESTRUCTURA
REGION MERCEDES	
MIGUEL, Silvia Cristina Legajo Nº 32.138/86	DELEGACION MERCEDES
MANDARINO, Nora Edith Legajo Nº 32.131/00	DELEGACION PERGAMINO
SARUVES, Juana Cristina Legajo Nº 32.158/00	DELEGACION SECCIONAL CAMPANA
OLMO, Liliana Beatriz Legajo Nº 32.147/89	DELEGACION SECCIONAL SAN NICOLAS
CAPPA, Eduardo Legajo Nº 32.094/92	DELEGACION SECCIONAL SAN PEDRO
REGION LA PLATA	
SULLIVAN, Sergio Omar Legajo Nº 32.159/14	DELEGACION LA PLATA
REGION JUNIN	
GAGLIARDINI, Marta Emilse Legajo Nº 32.110/72	DELEGACION JUNIN
DOMINGUEZ, Susana Beatriz Legajo Nº 32.101/78	DELEGACION SANTA ROSA
OÑA, Abel Eduardo Legajo Nº 32.148/93	DELEGACION SECCIONAL GENERAL PICO
BUSTAMANTE, Oscar Legajo Nº 32.090/57	DELEGACION SECCIONAL PEHUAJO
REGION MAR DEL PLATA	
BURDIZ, María de los Angeles Legajo Nº 32.089/43	DELEGACION MAR DEL PLATA
TOLOSA, Norma Edith Legajo Nº 32.097/23	DELEGACION TANDIL
LANDEYRO, Marta Sonia Legajo Nº 32.125/47	DELEGACION SECCIONAL NECOCHEA
MAURO, Mirta Diana Legajo Nº 32.136/68	DELEGACION SECCIONAL AZUL
TEMPERINI, Angela Legajo Nº 32.161/42	DELEGACION SECCIONAL OLAVARRIA
GARCIA, Mabel Susana Legajo Nº 32.113/03	DELEGACION SECCIONAL TRES ARROYOS
REGION BAHIA BLANCA	
PIN, Ana María Legajo Nº 32.150/11	DELEGACION BAHIA BLANCA
IRIZAR, Juan José Legajo Nº 32.122/06	DELEGACION SECCIONAL CORONEL SUAREZ
BUFFA, Claudia Legajo Nº 32.088/29	DELEGACION SECCIONAL VIEDMA
HANECK, Jorge Legajo Nº 32.119/75	DELEGACION SECCIONAL SAN CARLOS DE BARILOCHE
REGION COMODORO RIVADAVIA	
GONZALEZ, Sara Elvira Legajo Nº 32.117/57	DELEGACION USHUAIA
FRIGONI, Norma Lidia Legajo Nº 32.109/67	DELEGACION COMODORO RIVADAVIA
GOMEZ, Miguel Angel Custodio Legajo Nº 32.116/44	DELEGACION SECCIONAL ESQUEL
HUMPREYS, Pamela Christine Legajo Nº 32.120/89	DELEGACION SECCIONAL TRELEW
REGION Nº 4	
MORANA, Jorge Luis Legajo Nº 32.143/45	DELEGACION CENTRO Nº 2
REGION Nº 5	
FARIÑA, Eduardo Legajo Nº 32.104/09	DELEGACION SAN ISIDRO
REGION Nº 6	
CAMPOPIANO, María Teresa Legajo Nº 32.093/88	DELEGACION VILLA DEVOTO
ROMANELLI, María Josefa ANGLES de Legajo Nº 32.085/98	DELEGACION SAN MARTIN

APELLIDO Y NOMBRES	UNIDAD DE ESTRUCTURA
REGION Nº 1	
SAENZ VALIENTE, Ana María Legajo Nº 32.156/83	DELEGACION CENTRO Nº 1
REGION Nº 2	
ETCHEVERRY, María del Huerto Legajo Nº 32.103/95	DELEGACION LOMAS DE ZAMORA
REGION Nº 3	
MALLOU, Graciela Legajo Nº 32.130/97	DELEGACION SAN JUSTO
MERCARANTE, Alicia Legajo Nº 32.137/72	DELEGACION SAN MIGUEL
REGION Nº 7	
MARTINEZ DEL CASTILLO, José Enrique Legajo Nº 32.135/55	DELEGACION PARQUE PATRICIOS
REGION MENDOZA	
SANCHEZ, Carlos Alberto Legajo Nº 32.165/87	DELEGACION MENDOZA
REGION TUCUMAN	
MARTINEZ, Ofelia Mercedes Legajo Nº 32.166/90	DELEGACION SECCIONAL SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN
REGION RESISTENCIA	
GONZALEZ VILA, Raúl Legajo Nº 32.167/04	DELEGACION SECCIONAL GOYA
TARTER, José Luis Legajo Nº 32.169/21	DELEGACION SECCIONAL PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA
REGION PARANA	
ALDACOR, José María Legajo Nº 32.168/18	DELEGACION SECCIONAL GUALEGUAYCHU
REGION BAHIA BLANCA	
MARGAGLIOTTI, Vito Daniel Legajo Nº 32.170/46	DELEGACION GENERAL ROCA
MATANO, Sonia Legajo Nº 32.171/59	DELEGACION NEUQUEN
REGION COMODORO RIVADAVIA	
ARROYO, Lito Arnaldo Legajo Nº 32.172/63	DELEGACION SECCIONAL RIO GALLEGOS
REGION Nº 5	
FEOLA, María Dora Legajo Nº 32.173/77	DELEGACION BELGRANO
REGION Nº 7	
VERGARA, Gladys Legajo Nº 32.174/80	DELEGACION AVELLANEDA
SUBDIRECCION GENERAL DE APORTES SOBRE LA NOMINA SALARIAL	
POZZO, Osvaldo Legajo Nº 32.151/25	DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA TECNICA DE APORTES SOBRE LA NOMINA SALARIAL
DIRECCION DE COORDINACION OPERATIVA	
DEVOTO, Eliseo Legajo Nº 32.099/50	DEPARTAMENTO ANALISIS DE LA NORMATIVA LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
NACCARATO, Reinaldo Legajo Nº 32.178/25	DEPARTAMENTO PROYECTOS NORMATIVOS
MINUTELLA, Miguel Angel Legajo Nº 32.140/04	DEPARTAMENTO IMPUGNACIONES
MARTINEZ, Gladys E. KURY de Legajo Nº 32.124/24	DEPARTAMENTO COORDINACION

APELLIDO Y NOMBRES	UNIDAD DE ESTRUCTURA
BRAIN, Enrique Roberto Legajo Nº 32.196/22	DIVISION OBRAS SOCIALES
CALVO, Elsa Beatriz Legajo Nº 32.197/46	SECCION CONTROL Y REGISTRO DE PAGOS
FERNANDEZ, Ana María Legajo Nº 24.207/65	SECCION ADMINISTRATIVA

e. 21/6 Nº 2914 v. 21/6/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annus) de nombre R 79-15-622-2 obtenido por E. E. A. INTA Manfredi.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Patrocinante: Ing. Agr. Cruz Miguel Areco.

Fundamentación de novedad: R 79-15-622-2, línea restauradora de fertilidad, de elevada aptitud combinatoria, produce híbridos con muy buen rendimiento de aceite por hectárea. Comparada con la línea restauradora de fertilidad RHA 274, se diferencia por su mayor período de floración, que garantiza una muy buena disponibilidad de polen y por su mejor comportamiento a enfermedades, roya negra, mildew, etc.

Fecha de verificación de estabilidad: 06/11/90.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 21/6 Nº 2904 v. 21/6/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annus) de nombre R 79-73-421 obtenido por E. E. A. INTA Manfredi.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Patrocinante: Ing. Agr. Cruz Miguel Areco.

Fundamentación de novedad: R 79-73-421, línea restauradora de fertilidad, de elevada aptitud combinatoria, produce híbridos con muy buen potencial de rendimiento de grano y aceite. Se diferencia de la línea RHA 274 por su mayor fortaleza de tallo y resistencia a vuelco. También se destaca por su mejor comportamiento frente a P. helianthi, A. helianthi y otras enfermedades y por su elevado contenido de aceite.

Fecha de verificación de estabilidad: 10/11/89.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 21/6 Nº 2905 v. 21/6/93

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 23 del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478 y Resolución Nº 1388/92 Expte. S-1571/92-SUPERINTENDENCIA- de fecha 22 de setiembre de 1992 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al JUZGADO NACIONAL EN LO CORRECCIONAL Nº 1 (Ex LETRA "G"), a cargo del Doctor OMAR A. FACCIUTO, correspondientes a las actuales Secretarías Nº 51 y 52 y a las hoy disueltas Secretarías Nº 53, 88, 90, 104, 89 y 90, correspondientes a los años 1930/1965 y 1987/1970, y que estén comprendidos en el Art. 17º de dicho decreto-ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación - Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 7039/93.

e. 21/6 Nº 2907 v. 23/6/93